Estado Diario Subdirección de Marcas 29/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638086	Alex Boris Roa Flores, en representación de Panelsol spa	Denominativa	Felux	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Al escrito presentado con fecha 19-11-2025: No ha lugar al escrito, por cuanto la documentación acompañada no corresponde a la del solicitante de la presente solicitud. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638672	Héctor Julio Loyola Novoa, en representación de NOSTÁLGICA MULTIMEDIA LIMITADA	Denominativa	RADIO CONTENTA	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 01-12-2025, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Se reitera, acompañe poder en forma con firma del poderdante. A escrito de fecha 18-12-2025. No ha lugar. Poder acompañado no contiene firma del poderdante. Finalmente, se hace presente que, de no presentar correctamente la documentación y acreditar la representación, se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039 y se declarará el **abandono definitivo** de la solicitud.
1645016	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de Servicios Marítimos y Transportes Limitada	Denominativa	SERVANTIS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 39, se observa y se le solicita: Corrija provisión de personal portuario para servicios de atraque, amarre, almacenamiento, carga, descarga, estiba y desestiba, por servicios de portaloneros y wincheros de naves marinas (servicios portuarios), atendido que la descripción de servicios que hace es inductiva a error con clase 35. Especifique "operación de máquinas y aparatos de carga y descarga" por ejemplo en esta clase existe operación de puertos y muelles

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645366	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de Terminal Puerto Arica S.A.	Mixta	TPA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acredite poder para Luis Felipe Claro Swinburn, puesto que el poder en custodia fue otorgado a Claro y Cia., José Maria Eyzaguirre, Felipe Claro, Paulina Bardón, Maria José Court y Claus Krebs y no es posible determinar con certeza que "Felipe Claro" corresponda a Luis Felipe Claro Swinburn ya que no aparece ni el primer nombre ni el segundo apellido en el poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645385	Sebastián Andrés Rosales Tejeda	Denominativa	ScubaDive	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . **En clase 25:** 1. Elimine "accesorios textiles inspirados en el buceo y la vida marina" puesto que la frase es muy amplia o especifique pero revisando el clasificador ya que muchos productos de buceo son propios de clase 9, en caso de reclasificar se deberá acreditar el pago de tasa correspondiente. **En clase 28:** 1. Especifique "artículos deportivos y recreativos relacionados con el buceo; accesorios de buceo recreativo" ya que la redacción es muy amplia. 2. Reclasifique a clase 14 "llaveros" o bien elimine. En caso de reclasificar se deberá acreditar el pago de tasa correspondiente. 3. Especifique "recuerdos y souvenirs temáticos de vida marina y actividades subacuáticas" puesto que es muy amplia y genera confusión con productos de otras clases o bien elimine. **En clase 35:** 1. Aclare "gestión y administración de comunidades online", se sugiere "Consultoría sobre gestión empresarial en el ámbito de la estrategia en las redes sociales; Suministro de información comercial en el ámbito de la gestión de las redes sociales". Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645397	Rodrigo Alejandro Moreira Alcota, en representación de PUBLICIDAD WILMAN DANIEL MENDEZ SACRAMENTO E.I.R.L	Mixta	Mundo Imagen	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique "y servicios de personalización o decoración de productos por encargo para terceros" puesto que esta redacción es muy amplia y puede generar confusión con servicios de diseño y dibujo de clase 42.Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1645560	Amitai & Raddatz Ltda., en representación de COMEXPOINT SPA	Denominativa	Comexperto	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 35: Mejore la redacción para "organización de contactos comerciales y empresariales" ya que como tal no es un servicio, se sugiere corregir por "Redes de contactos comerciales" o "Suministro de información comercial sobre contactos de negocios".

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645563	Jorge Emilio Troncoso Salinas	Denominativa	Estándar de Sostenibilidad Empresarial ESGE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Aclare "metodológica en materia de sostenibilidad empresarial" en "servicios de consultoría técnica y metodológica en materia de sostenibilidad empresarial" puesto que no es claro si corresponde a un servicio y que este pertenmezca a clase 42. 2. Aclare que es "estándares esg" en "desarrollo, implementación y evaluación de estándares esg" puesto que no es posible determinar de forma clara el servicio y por lo mismo, no se puede aseverar que esté correctamente clasificado. 3. Aclare "asesorías en gestión (...) social, de gobernanza y económica" en "asesorías en gestión ambiental, social, de gobernanza y económica" puesto que no es propio de esta clase. 4. Aclare el objeto en "diseño de modelos y herramientas para la mejora del desempeño sostenible en cadenas de valor corporativas" ya que " para la mejora del desempeño sostenible en cadenas de valor corporativas" " no da cuenta clara del objeto del servicio.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645651	Wildo Alex Arriagada Orellana, en representación de Hellhëim spa	Mixta	HELLHEIM	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Se corrige de oficio la puntuación de modo que los productos incluidos en la descripción, de modo que sean identificados como objeto del servicio que los precede y no como productos como tal que deban ser reclasificados. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647702	Exequiel Eliseo Ortega Toro, en representación de Exequiel Inspira Inversiones SpA	Denominativa	Atrévete Haser	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**
1647715	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Comercializadora y Procesadora de Alimentos Opposite Season Ltda	Mixta	CAMPOVERDE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647756	Manuel Jaime Acosta Acosta, en representación de Ricardo Salvador Yanine Milad	Denominativa	CHEF EN TU CASA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .Especifique conforme el listado de productos del Clasificador "polvos para exponjar" por ejemplo polvos de hornear
1647763	Camila Francisca Fuenzalida Polanco, en representación de LIBERA TU CICLO SPA	Denominativa	Mujer Canal	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. 1.- **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.** **2.-Acompañe domicilio de la representante indicando calle y su númeración o bien Km, Paradero, Sector en caso de ser un domicilio rural.**

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647769	Gabriela Alejandra Ortiz Farías, en representación de Coffevel Servicios Integrales Spa	Mixta	Coffevel Spa Servicios Integrales	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. 1.- **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.** 2.- La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Beatriz Paola De Lourdes Ortiz Farías., atendido a que no tiene poder acreditado para actuar. 3.-

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s). Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro y a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido, se corrige el signo pedido a Coffevel Spa Servicios Integrales. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1647788	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Nelly Isabel Gutiérrez Ocares	Denominativa	UN PELO DE LA COLA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1647789	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de INMOBILIARIA Y SOCIEDAD ISRAEL SPA	Mixta	CM ISRAEL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647790	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Ignacio Alfonso Gajardo Jara y Camila Victoria Solorza Aguilera	Mixta	DALELIKE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1647791	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de GRENAT SPA	Mixta	GRENAT FRAGRANCES	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1647792	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Rodrigo Alfonso Ortiz Díaz y José Leovaldo Ortiz Díaz	Mixta	BSONIC	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1647797	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de INVERSIONES ABANCAY LIMITADA	Denominativa	ADEMANDA.COM	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1647969	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Cristian Samuel Órdenes Sánchez	Mixta	BIOGPS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1652806	Jose Oliver Brito Garcia	Mixta	ImPremier	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular debe complementar la dirección ya que esta debe estar compuesta al menos por una calle, carretera o ruta, un N°, designación de Km., paradero o sector, **para el caso concreo solo se indicó una L y una numeración, por lo que es necesario aclarar la dirección**. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1653141	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jaime Octavio Gaete Opazo	Mixta	DON MOISE	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar o corregir la dirección del titular. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “Fundo Chivilcan Lote 83” No tiene alguna referencia adecuada como: kilometro, parada, u otra idónea para ubicar la dirección.
1653143	Bárbara Catalina Oliva Muñoz, en representación de Oncowellness Spa	Denominativa	Oncoruta	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Rocío Belén Solervicens Turesso, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629966	SILVA Y CIA. , en representación de LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A.	Mixta	Abalea	A escrito de fecha 18-12-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1631154	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Samuel Alfonso Núñez Loosli	Mixta	SWISS CAMP PUERTO VARAS CHILE	A escrito de fecha 18-12-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1631548	Israel Hernán Estelle Estelle, en representación de Greenbook SPA	Mixta	Greenbook cafetería	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 17-12-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de certificado de vigencia de poder acompañado.
1631755	Moises Hernan Castro Toro, en representación de SHAOXING YUYUAN IMPORT AND EXPORT CO., LTD	Mixta	WF WOVENFUTURE	A escrito de fecha 17-12-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1631764	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Sdlanch (Shandong) Intelligent Technology Co., Ltd.	Mixta	SDLANCH	A escrito de fecha 17-12-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1631770	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Shandong Luanqi Machinery Manufacturing Co., Ltd.	Mixta	IRANCH	A escrito de fecha 17-12-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1633185	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Industrias Ceresita S.A.	Denominativa	VITRO PLUS	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1633216	Maximiliano Andrés Ramírez Orozco, en representación de Maximiliano Andrés Ramírez Orozco y Domingo Jesús Godoy Poduje	Mixta	Pixora AI Made Human Loved	
1633502	Pedro Manuel Paredes Sobarzo	Denominativa	MACER	
1633679	Jorge Pino Zúñiga, en representación de SERVICIOS RGR SPA	Denominativa	RGR	A escrito de fecha 21-12-2025. Téngase presente asume representación. Corríjase base de datos.
1633697	Javier Ignacio Bustos Moreira, en representación de Javier Ignacio Bustos Moreira y Angel Mauricio Hoyuelos Opazo	Mixta	JBAH	
1633777	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	Hualpén Mobility	
1633826	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de blessgroupltda	Mixta	solve et coagula	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **disolver y solidificar**

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634102	Iván Andrés Troncoso Rojas, en representación de TROMAQ SPA	Mixta	TROMAQ SERVICIO INTEGRAL	
1634145	Felipe Ignacio Robles Campos, en representación de Espacio Áurea Spa	Mixta	espacio áurea	
1634179	Jorge Saavedra Lagos	Denominativa	Antes del GPS	
1634181	Jorge Saavedra Lagos	Denominativa	Antes del GPS	
1634470	Felipe Andrés Leal Chepo, en representación de CONFECCIONES CATHERINE CASTILLO HERNANDEZ EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Mixta	HUMEDAL from the laws of nature to the nature of laws	
1635414	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de NUTRINGEN SPA	Mixta	GEROLAMO SUPERFOOD SUPER PREMIUM	Se corrige de oficio denominación atendido aclaración del solicitante. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 19-12-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1635415	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de NUTRINGEN SPA	Mixta	GEROLAMO SUPERFOOD PREMIUM	A escrito de fecha 19-12-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1635496	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Korea Town General Trading Co. S.P.C.	Mixta	KT KOREA TOWN	A escrito de fecha 19-12-2025. Por cumplido lo ordenado.
1637487	Az Y Compañía , en representación de COMPAÑIA DE RADIOS S.A.	Denominativa	FONDA CORAZÓN	A escrito de fecha 17-12-2025. Por cumplido lo ordenado.
1637489	Az Y Compañía , en representación de COMPAÑIA DE RADIOS S.A.	Denominativa	FONDA CORAZÓN	A escrito de fecha 17-12-2025. Por cumplido lo ordenado.
1637491	Az Y Compañía , en representación de COMPAÑIA DE RADIOS S.A.	Denominativa	FONDA RADIO CORAZÓN	A escrito de fecha 17-12-2025. Por cumplido lo ordenado.
1637498	Az Y Compañía , en representación de COMPAÑIA DE RADIOS S.A.	Denominativa	FONDA RADIO CORAZÓN	A escrito de fecha 17-12-2025. Por cumplido lo ordenado.
1637646	María Rosario Santa María Torrejón, en representación de Famous Pacific Shipping Chile SpA	Mixta	FPS	A escrito de fecha 18-12-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638134	Luis Arturo Ortiz Varas, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES LAZARO SpA	Denominativa	lacannabiz	Al escrito presentado con fecha 19-11-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud de la documentación acompañada.
1638239	Az Y Compañía , en representación de PRODUCTORA CLAUDIO ITURRA LIMITADA	Denominativa	MASAI SHOP	A escrito de fecha 19-12-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1638249	Az Y Compañía , en representación de PRODUCTORA CLAUDIO ITURRA LIMITADA	Denominativa	RUTA 5 LA GUÍA TURISTICA DE CHILE	A escrito de fecha 19-12-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1638365	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MARCHA SpA	Denominativa	MARCHA	A escrito de fecha 17-12-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1638383	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Víctor Sebastián Patricio Nahum Herrera	Mixta	MUNKERS	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 17-12-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1638389	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Mi Pase Médico SpA	Denominativa	MI PASE MEDICO	A escrito de fecha 18-12-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1638923	Diego Antonio Dihmes Gautier, en representación de TAP IN SpA	Mixta	tap in	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 18-12-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1644986	SARGENT & KRAHN, en representación de BANCO DE CREDITO E INVERSIONES	Denominativa	Banco Bci Perú	
1644988	SARGENT & KRAHN, en representación de BANCO DE CREDITO E INVERSIONES	Denominativa	Corporación Bci	
1645002	SARGENT & KRAHN, en representación de BANCO DE CREDITO E INVERSIONES	Denominativa	Bci Group	
1645396	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Youhua Cheng	Mixta	SUPROCK	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645399	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Xianjun Mao	Figurativa		
1645405	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Giovanni Francesco Anderlini Téllez	Mixta	FIAMMA	
1645409	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Giovanni Francesco Anderlini Téllez	Mixta	FIAMMA	
1645490	Fred Heinrich Langer Del Solar	Mixta	MILOHOME	Se corrige de oficio "administración de tiendas virtuales" por "administración comerciales de tiendas virtuales" Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1645498	Mario César Amigo Reyes, en representación de Hernán Carlos Pérez Rodríguez	Figurativa		
1645499	Mario César Amigo Reyes, en representación de Hernán Carlos Pérez Rodríguez	Figurativa		
1645565	Amitai & Raddatz Ltda , en representación de COMEXPOINT SPA	Mixta	Comexpoint	
1645685	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Matías Jiménez Leria	Mixta	EAGLE CLUB	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1647602	SARGENT & KRAHN, en representación de CENCOSUD S.A.	Mixta	DON SALVA CENCOSUD	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647700	Juan José Latorre Escobar, en representación de Acierta Energía SpA	Mixta	Acierta by Atlas Renewable Energy	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s). Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro y a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido, se corrige el signo pedido a Acierta by Atlas Renewable Energy. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1647701	Juan José Latorre Escobar, en representación de Acierta Energía SpA	Denominativa	Acierta Energía by Atlas	
1647705	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Bruno Livio Delpero Morales	Mixta	NOIS STYLESALOON	
1647736	Rogers Edward Astete Parraguez, en representación de GRUPO BIMBO, S.A.B. DE C.V.	Denominativa	GANSITO CUPIDO	
1647741	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de CARTONPRO LIMITADA	Mixta	CP CARTONPRO	
1647757	Rogers Edward Astete Parraguez, en representación de GRUPO BIMBO, S.A.B. DE C.V.	Denominativa	RAYITA ENAMORADA	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647761	Manuel Jaime Acosta Acosta, en representación de Ricardo Salvador Yanine Milad	Denominativa	CHEF EN TU CASA	
1647764	Muñoz, Jeanneret, Alvarez y Cia., en representación de CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LA ARAUCANA	Denominativa	PORTAL VERDE	
1647766	José Yamil Abulias González	Mixta	BIGNATURAL El bienestar que necesitas	
1647781	Az Y Compañía , en representación de LABORATORIOS SAVAL S.A.	Denominativa	VILDAN M	
1647864	Sebastián Ignacio García Cáceres	Denominativa	detective virtual	
1647879	Adolfo Felipe Miranda Flores	Denominativa	Centro de Salud Pequeños Gigantes	
1647882	Patricio Segundo Valenzuela Delgado	Denominativa	HIDRIA	
1647976	Luis Felipe Fuenzalida Delpiano	Denominativa	Bazuca	
1649195	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de ATACAMA ACEITUNAS LIMITADA	Denominativa	OLIU	A escrito de fecha 17-12-2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1649196	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de ATACAMA ACEITUNAS LIMITADA	Denominativa	OLIU	A escrito de fecha 17-12-2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1649197	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de ATACAMA ACEITUNAS LIMITADA	Mixta	OLIÚ	A escrito de fecha 17-12-2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1649200	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de ATACAMA ACEITUNAS LIMITADA	Mixta	OLIÚ	A escrito de fecha 17-12-2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1649204	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de ATACAMA ACEITUNAS LIMITADA	Denominativa	OLIU	A escrito de fecha 17-12-2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1649206	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de ATACAMA ACEITUNAS LIMITADA	Mixta	OLIÚ	A escrito de fecha 17-12-2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1649966	Diego Andrés Suárez Poch	Denominativa	Te amo con toda mi sed	A escrito de fecha 17-12-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650102	Miño Gestion Asociados Limitada, en representación de Comercial Chandia Limitada	Denominativa	Senior Care	A escritos de fecha 15-12-2025: A lo principal: Se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 113698. Al otrosí: No ha lugar atendido a que solo cita un numero pero no acompaña ningún documento.
1650582	María Verónica Ochagavía Barros	Denominativa	AbueLink	A escrito de fecha 16-12-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1653033	Jarry IP SPA, en representación de Colgate-Palmolive Company	Denominativa	DYNAMIC DEFENSE	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1653135	Johnathan Isaac Sylva Lopez	Mixta	JS	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “JS”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, SERVICIOS MÉDICO SYLVA SPA, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, SERVICIOS MÉDICO SYLVA SPA, por JS, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1653137	Alex Víctor Mora Bascur	Mixta	VALLE DORADO Country Club	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “VALLE DORADO COUNTRY CLUB”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, VALLE DORADO, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, VALLE DORADO, por VALLE DORADO COUNTRY CLUB, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1653138	Alonso José Pincheira Roa, en representación de Soc Comercial Icha Spa	Mixta	icelab	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1653139	Luis Guillermo Di Stefano Padilla	Denominativa	Cronaudio	
1653140	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Salón Genovés Spa	Mixta	SG Salón Genovés	
1653142	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Javiera Jesús Reyes Camacho	Mixta	Espacio Claro	
1653144	Leonardo Antonio Serrano Cerda, en representación de TOTAL LOGISTICS Spa	Denominativa	TLOG	
1653146	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios informáticos On line ltda.	Mixta	Link Advance	
1653147	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Vanessa Romina Mosquea Moya	Denominativa	AtadosyEnredos	
1653148	Leonardo Antonio Serrano Cerda, en representación de Total Logistics Spa	Denominativa	TOTAL LOGISTICS CHILE	
1653149	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COSMONOVA COLOMBIA S A S	Mixta	ARMONIA CUIDADO FEMENINO	
1653150	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jesus Alejandro Gireaud Cabello	Mixta	Performax	
1653151	Cristian Joel Pacheco Salvo	Denominativa	Super Safari	
1653152	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gestión Inmobiliaria Alejandra Vasquez Marchant E.i.r.l.	Mixta	AVM GESTION INMOBILIARIA	
1653153	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de David Alberto Saavedra Gordillo y Pamela Andrea Cruz Salazar	Mixta	SaavedraGrill	
1653154	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ABOUT IT SPA	Mixta	About it	
1653156	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de KINESIOLOGÍA Y BIENESTAR INTEGRAL DÉBORA GONZÁLEZ JARA E.I.R.L	Denominativa	KinexCenter	
1653157	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Shankar Sunil Nandwani Chatani	Mixta	Parle	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1653158	Leonardo Antonio Serrano Cerda, en representación de total Logistics Spa	Denominativa	TOTAL LOGISTICA	

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621601	Ricardo Ignacio Jara Díaz, en representación de Juan Alejo Avello Poblete	Mixta	Conquistadores Propiedades JAP	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1202756, marca LOS CONQUISTADORES, que distingue Servicios inmobiliarios, específicamente servicios de corretaje de la clase 36.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622395	Francisco Andrés Castillo Correa	Mixta	SELKAWE	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1226863, marca Figurativa, que distingue Vinos de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Artículo 20, letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, habiéndose requerido información al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural del Ministerio de las Culturas, Las Artes y El Patrimonio, éste evacuo informes oficios N°81 y N°101, de fecha 28 de Abril de 2022, señalando lo siguiente: “La representación gráfica incorpora la figura de KOTAIX, uno de los espíritus representados en la ceremonia Hain del pueblo Selk´nam”. Que, conforme lo señalado precedentemente, al analizar la marca pedida puede advertirse que ésta incorpora el elementos figurativo antes detallado de una entidad espiritual identificada con el pueblo originario Selk´nam, lo que podría prestarse para provocar todo tipo de errores y engaños en el público consumidor respecto a presuntas características, orígenes o cualidades atribuibles al pueblo originario antes mencionado. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631164	Esteban Alexi Concha Anabalón, en representación de Esteban Alexi Concha Anabalón y Daniel Edgardo Paredes Vásquez	Denominativa	laws	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un signo descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca solicitada "LAWS", que traducido del idioma inglés al español es Leyes, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados a los servicios de asesoría jurídica. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un término de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631337	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de Luis Alberto Guaragno	Mixta	GOODBOX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1177032 Marca Good Box Protege Abastecimiento para terceros (servicios de -) [abastecimiento de productos y servicios para otras empresas]; administración

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercial; administración y dirección de empresas; agencias de publicidad; asesoramiento en dirección de empresas; asistencia en marketing; búsquedas de negocios; colocación de personal; compra de productos y servicios para otras empresas; consultoría en adquisición de empresas; consultoría en dirección de negocios; consultoría en organización de negocios; consultoría en organización y dirección de negocios; consultoría profesional en negocios; difusión de material promocional, de marketing y publicitario; gestión de las relaciones con los clientes; gestión de recursos humanos; marketing; planificación empresarial estratégica (planificación estratégica empresarial). de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631942	FELIPE IGNACIO CAMPOS AGUILAR, en representación de Rodrigo Pedro Fernández De La Cruz	Denominativa	678 BRAZIL	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, la marca solicitada “678 BRAZIL" induce a error o engaño a los consumidores respecto a la naturaleza de los productos ofrecidos al incorporar el segmento BRAZIL en la marca solicitada. En efecto, sugiere que estos son de origen brasileño, que presuntamente no tienen tal origen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632398	Az Y Compañía , en representación de NELSON ZAPATA	Mixta	PROYECTO UNO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. La marca solicitada se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia de los servicios. En efecto, revisados los antecedentes y efectuadas búsquedas en el buscador de google es posible establecer que el signo pedido corresponde al nombre del grupo musical, asimismo se informa que dicho grupo está compuesto por varios integrantes, por lo que de concederse el signo pedido a un tercero distinto de sus integrantes o a uno sólo de ellos inducirá a toda clase de errores respecto del verdadero origen o procedencia empresarial de los servicios pedidos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632587	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de TALENT ON TIME SPA	Mixta	Zwork	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01400008, marca SWORK, que distingue actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas;servicios de gestión informática de archivos; sistematización

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de datos en bases de datos informáticas; asistencia comercial en relación a implementación e integración de sistemas, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632663	Dellafiori Abogados Spa, en representación de EMPRESAS CAROZZI S.A.	Mixta	BuenaTela	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. La marca pedida es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca solicitada BUENATELA, se compone de los términos Buena que corresponde al adjetivo de valor positivo, acorde con las cualidades que cabe atribuirle por su naturaleza o destino, y Tela que se define como Obra, especialmente la tejida en el telar, hecha

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de muchos hilos, que, entrecruzados alternativa y regularmente en toda su longitud, forman como una lámina. Por lo tanto, se está describiendo una cualidad de los servicios que se ofrecerán. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la representación gráfica del signo no logra desvirtuar lo señalado precedentemente. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632788	Paola Andrea Montenegro Collao	Denominativa	HechasPorMi.cl	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "HechasPorMi.cl",

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en circunstancias que los términos “HECHOS POR MI” describe las características de los productos solicitados, los cuales serían elaborados por la solicitante, además de tratarse de una frase susceptible de ser usada por múltiples oferentes en el comercio, sin que la adición de las letras finales “CL” resulten suficientes para dotar al signo pedido de la distintividad necesaria para ser admitida a registro, toda vez que corresponde al dominio de nivel superior geográfico para Chile. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Por último la marca pedida corresponde a una marca denominativa, por lo que carece de elementos figurativos que pudiesen dotarlo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632830	María Teresa Roco Segovia	Mixta	MásLeasing	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1371839. MAS. Consultoría de personal. Consultoría de gestión de negocios en relación a la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal, y cuestiones de ventas al

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por menor. Consultoría en organización y gestión de negocios incluida la gestión de personal. Consultoría en recursos humanos. Consultoría organizacional de negocios. Consultoría sobre gestión de personal. Consultoría sobre organización y dirección de negocios; pruebas para determinar la capacitación profesional; evaluación e informes expertos relacionados con asuntos de negocios. Evaluación en relación a asuntos comerciales. Valoraciones en negocios comerciales y evaluaciones en términos comerciales. Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633126	Nicolás Andre Pastén Araya	Denominativa	Qurakuna	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los productos y servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra QURAKUNA, que en quechua significa "hierbas medicinales", describe la naturaleza de productos de las clases 5 y 30, y la finalidad de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633132	Diego Reinaldo Lizana Rojas, en representación de Ecodesarrollo SpA	Mixta	Eco2	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1214248. ECO2MIX. Para distinguir Servicios de Ingeniería. Clase 42. Registro N° 815020. RENAULT ECO 2. Servicios de investigacion industrial en el campo del ahorro de energia y ecologia relacionados con vehiculos terrestres, clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633138	José Tomás Doña Vial, en representación de Ligia Andrea Peña Cárdenas	Denominativa	Club deportivo Orión Academy	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1272064. ORION CAPITAL. Servicios de producción, representación, edición y montaje

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de programas de radio y de televisión y de obras audiovisuales; servicios de fotografía; servicios de publicación y de edición de productos editoriales, incluyendo folletos, laminas, ilustraciones, libros, revistas, diarios y publicaciones de todo tipo de formato; servicios de edición y suministro de publicaciones electrónicas y digitales, incluyendo textos y otras publicaciones en formatos sonoros, visuales, audiovisuales y multimedia, todas las anteriores respecto de publicaciones electrónicas y digitales no descargables; servicios de juegos disponibles en línea a través de una red informática; alquiler de toda clase de soportes sonoros y/o visuales y soportes multimedia, así como de juegos y juguetes; préstamo de libros y de otras publicaciones; organización de concursos (y recreativas) y de juegos; organización de espectáculos; servicios de entretenimiento prestados a través de animadores; reserva de plazas para espectáculos; organización de seminarios; organización y dirección de conferencias, foros, congresos y coloquios; organización de exposiciones con fines culturales, de actividades deportivas y de esparcimiento, se excluyen expresamente los Servicios de Producción y Arrendamiento de películas cinematográficas para cines, teatros y televisión, así como aquellos prestados por conjuntos musicales y por artistas de espectáculos, clase 41. Registro N° 1342970. ORION ALLSTARS. Clubes deportivos [entrenamiento y mantenimiento físico]; enseñanza de gimnasia; enseñanza de Cheerleading [porrismo], clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633158	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Inversiones BJR SpA	Denominativa	BARRA BARK	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1410066. EAT & BARK. Servicios de cafeterías; heladerías; preparación de alimentos;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de cafés; servicios de restaurantes de comidas para llevar, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633173	Fernando Fernández Tellería, en representación de CORPORACIÓN CAMBRIDGE S.A.C.	Mixta	R.R.H.H. CAMBRIDGE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1467041. CAMBRIDGE BUSINESS ASSOCIATION. Administración y gestión de negocios;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				análisis de dirección de negocios; asesoramiento e información relativa a la gestión de negocios comerciales; asesoramiento en fusiones y adquisiciones; asesoramiento en organización de negocios; asesoramiento sobre dirección de empresas; asistencia y asesoramiento en relación a organización y gestión de negocios; consultoría comercial; consultoría e información económica para el sector industrial y comercial (también proveída en línea) para planificar, organizar y monitorear proyectos únicos y complejos en diferentes sectores de una o varias empresas; consultoría en organización y gestión de negocios incluida la gestión de personal; consultoría profesional de negocios; consultoría sobre dirección de negocios; consultoría, gestión, planificación y supervisión de negocios; encuestas de opinión pública; estudios de mercado; estudios de viabilidad de negocios; gestión comercial; gestión de negocios para una empresa comercial y para una empresa de servicios; indagaciones e investigaciones de negocios; indagaciones sobre negocios; información e investigación, evaluación y peritajes de negocios; información en materia de negocios; información y asesoramiento comerciales al consumidor; marketing; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; organización y realización de ferias y exposiciones con fines de negocios y publicitarios; planificación de negocios; preparación de reportes de negocios; previsiones y análisis económicos; relaciones públicas; servicios de consultoría en relación con estrategias de negocio; servicios de expertos en eficiencia empresarial; servicios de gestión y asesoramiento de negocios en relación a franquicias; servicios de inteligencia de mercado; servicios de planificación estratégica de negocios; servicios de publicidad y de promoción; servicios de valoración de riesgos para negocios; supervisión de negocios, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633230	Daniel Ignacio Díaz Alfaro	Mixta	Punch Up	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos, servicios o establecimientos que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán o lo establecimientos a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento MANTEQUILLA DE MANI, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los productos solicitados, por cuanto lo que se pide es aceite de mani, y no mantequilla de mani

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633257	Jorge Marcelo Riveros Salamanca	Denominativa	INMOBILIARIA REGUSA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 855617.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				REGUS. Servicios de administración, corretaje, alquiler y tasación de bienes raíces o inmuebles, clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537373	José Miguel Romero Prado, en representación de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO LAUTARO ROSAS LIMITADA	Denominativa	COONFIA	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604285	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de OPA SpA	Mixta	MTC MORE THAN COFFEE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11/04/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1311947. 1405 MTC. Información y asesoramiento en materia de preparación de comidas; Pizzerías; Provisión de instalaciones para ceremonias de matrimonio; Provisión de instalaciones para conferencias, exhibiciones y reuniones; Salones de té; Sandwichería; servicios de banquetes; servicios de bar; Servicios de cafetería; servicios de catering; servicios de chef de cocina a domicilio; Servicios de restaurante y hotel, clase 43. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Registro fundante de la observación de fondo ha sido cancelado. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, *aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, i. La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; ii. La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii. La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión y tomando en consideración que el registro 1311947 marca 1405 MTC se encuentra en estado administrativo de cancelado, se procede a reconsiderar la observación de fondo. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se **RECONSIDERA** la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución. Con protección al conjunto y sin protección al término "COFFEE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621487	PAOLA CABEZAS ZÚÑIGA, en representación de Club Social y Deportivo Colo-colo	Denominativa	FUTURO ALBO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23/10/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 1399837, marca META ALBO, que distingue Información sobre actividades de entretenimiento de la clase 41. Registro N 815425, marca CAMARIN ALBO, que distingue servicios de organizacion de eventos y fiestas de la clase 41. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Marca ha sido cedida el titular de los registros. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, *aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, i. La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; ii. La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii. La búsqueda del elemento

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión y tomando en consideración que la presente solicitud ha sido cedida al titular de los registros fundantes de la observación de fondo se procede a reconsiderar la observación de fondo. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se **RECONSIDERA** la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621767	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de DENISSE HAYDEE LOLAS ANDAUR	Denominativa	ASTCOR	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24/09/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1448552, marca ASCOR, que distingue Máquinas transportadoras; sistemas transportadores y cintas transportadoras; máquinas de almacenes de gran altura; máquinas empaquetadoras; manipuladores industriales (máquinas) y sistemas compuestos por los mismos; máquinas de carga de palés; máquinas de transferencia de palés; máquinas estabilizadoras de palés; máquinas de transporte controladas por robots; máquinas de embalaje controladas por robot; todos los productos mencionadosestán destinados a la industria del procesamiento del papel, el cartón y las materias plásticas, de la clase 7; Equipos de procesamiento de datos y ordenadores para la industria del procesamiento del papel, el cartón y las materias plásticas, de la clase 9; Registro N°1045979, marca ASTOR, que distingue programas computacionales, de la clase 9; Registro N°1147236, marca ASTOR, que distingue programas de computadoras y software, de la clase 9. Que, con fecha 06/11/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que limita cobertura para la clase 35. Además sostiene que ya es titular de una serie de registros previos que contienen la misma marca pedida. Por súltinmo sostien que no existe relación entre los servivios pedidos y las cobertura de las marcas citadas en la observación de fondo. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, luego

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la limitación de cobertura aceptada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621769	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de DENISSE HAYDEE LOLAS ANDAUR	Denominativa	ASTCOR	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24/09/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1448552, marca ASCOR, que distingue Máquinas transportadoras; sistemas transportadores y cintas transportadoras; máquinas de almacenes de gran altura; máquinas empaquetadoras; manipuladores industriales (máquinas) y sistemas compuestos por los mismos; máquinas de carga de palés; máquinas de transferencia de palés; máquinas estabilizadoras de palés; máquinas de transporte controladas por robots; máquinas de embalaje controladas por robot; todos los productos mencionadosestán destinados a la industria del procesamiento del papel, el cartón y las materias plásticas, de la clase 7; Diseño y desarrollo de hardware y software informáticos; servicios de ingeniería; investigación industrial; programación informática para las industrias del procesamiento del papel, el cartón y las materias plásticas, servicios de planificación de proyectos técnicos para máquinas e instalaciones industriales en la industria del procesamiento del papel, el cartón y las materias plásticas, de la clase 42. Que, con fecha 06/11/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que limita cobertura para la clase 42. Agrega que no existe relación alguna entre los servicios pedidos y aquellos que protege la marca citada. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto luego de la limitación de cobertura aceptada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.
1621774	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de DENISSE HAYDEE LOLAS ANDAUR	Mixta	ASTCOR	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24/09/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1448552, marca ASCOR, que distingue Máquinas transportadoras; sistemas transportadores y cintas transportadoras; máquinas de almacenes de gran altura; máquinas empaquetadoras; manipuladores industriales (máquinas) y sistemas compuestos por los mismos; máquinas de carga de palés; máquinas de transferencia de palés; máquinas estabilizadoras de palés; máquinas de transporte controladas por robots; máquinas de embalaje controladas por robot; todos los productos mencionadosestán destinados a la industria del procesamiento del papel, el cartón y las materias plásticas, de la clase 7. Que, con fecha 06/11/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca pedida cuenta en su cobertura con productos específicos y no relacionados con los productos de la marca fundante de la observación. Como se puede apreciar, los productos son de una naturaleza totalmente distinta y no comprenden los productos solicitados por medio de la marca base de la observación de fondo. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621777	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de DENISSE HAYDEE LOLAS ANDAUR	Denominativa	ASTCOR	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24/09/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1448552, marca ASCOR, que distingue Máquinas transportadoras; sistemas transportadores y cintas transportadoras; máquinas de almacenes de gran altura; máquinas empaquetadoras; manipuladores industriales (máquinas) y sistemas compuestos por los mismos; máquinas de carga de palés; máquinas de transferencia de palés; máquinas estabilizadoras de palés; máquinas de transporte controladas por robots; máquinas de embalaje controladas por robot; todos los productos mencionadosestán destinados a la industria del procesamiento del papel, el cartón y las materias plásticas, de la clase 7. Que, con fecha 06/11/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca pedida cuenta en su cobertura con productos específicos y no relacionados con los productos de la marca fundante de la observación. Como se puede apreciar, los productos son de una naturaleza totalmente distinta y no comprenden los productos solicitados por medio de la marca base de la observación de fondo. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621779	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de DENISSE HAYDEE LOLAS ANDAUR	Denominativa	ASTCOR	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24/09/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1448552, marca ASCOR, que distingue Equipos de procesamiento de datos y ordenadores para la industria del procesamiento del papel, el cartón y las materias plásticas, de la clase 9; Registro N°1045979, marca ASTOR, que distingue programas computacionales, de la clase 9; Registro N°1147236, marca ASTOR, que distingue programas de computadoras y software, de la clase 9. Que, con fecha 06/11/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que si bien la marca pedida comprende productos de la clase 9, se trata de productos específicos y no relacionados con los productos de las marcas fundantes de la observación. Como se puede apreciar, los productos son de una naturaleza totalmente distinta y no comprenden los productos solicitados por la marca citada en la observación de fondo. Agrega que los productos de sde la solicitud de autos no comprenden de manera directa o indirecta, equipos de procesamiento de datos y ordenadores, como tampoco software. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621782	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de DENISSE HAYDEE LOLAS ANDAUR	Mixta	ASTCOR	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24/09/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1448552, marca ASCOR, que distingue Máquinas transportadoras; sistemas transportadores y cintas transportadoras; máquinas de almacenes de gran altura; máquinas empaquetadoras; manipuladores industriales (máquinas) y sistemas compuestos por los mismos; máquinas de carga de palés; máquinas de transferencia de palés; máquinas estabilizadoras de palés; máquinas de transporte controladas por robots; máquinas de embalaje controladas por robot; todos los productos mencionadosestán destinados a la industria del procesamiento del papel, el cartón y las materias plásticas, de la clase 7; Diseño y desarrollo de hardware y software informáticos; servicios de ingeniería; investigación industrial; programación informática para las industrias del procesamiento del papel, el cartón y las materias plásticas, servicios de planificación de proyectos técnicos para máquinas e instalaciones industriales en la industria del procesamiento del papel, el cartón y las materias plásticas, de la clase 42. Que, con fecha 06/11/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que limita cobertura para la clase 42. Agrega que no existe relación alguna entre los servicios pedidos y aquellos que protege la marca citada. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto luego de la limitación de cobertura aceptada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621786	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de DENISSE HAYDEE LOLAS ANDAUR	Mixta	ASTCOR	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24/09/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1448552, marca ASCOR, que distingue Máquinas transportadoras; sistemas transportadores y cintas transportadoras; máquinas de almacenes de gran altura; máquinas empaquetadoras; manipuladores industriales (máquinas) y sistemas compuestos por los mismos; máquinas de carga de palés; máquinas de transferencia de palés; máquinas estabilizadoras de palés; máquinas de transporte controladas por robots; máquinas de embalaje controladas por robot; todos los productos mencionadosestán destinados a la industria del procesamiento del papel, el cartón y las materias plásticas, de la clase 7; Equipos de procesamiento de datos y ordenadores para la industria del procesamiento del papel, el cartón y las materias plásticas, de la clase 9; Registro N°1045979, marca ASTOR, que distingue programas computacionales, de la clase 9; Registro N°1147236, marca ASTOR, que distingue programas de computadoras y software, de la clase 9. Que, con fecha 06/11/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que limita cobertura para la clase 35. Además sostiene que ya es titular de una serie de registros previos que contienen la misma marca pedida. Por súltinmo sostien que no existe relación entre los servivios pedidos y las cobertura de las marcas citadas en la observación de fondo. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, luego

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la limitación de cobertura aceptada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1621792	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de DENISSE HAYDEE LOLAS ANDAUR	Mixta	ASTCOR	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24/09/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1448552, marca ASCOR, que distingue Equipos de procesamiento de datos y ordenadores para la industria del procesamiento del papel, el cartón y las materias plásticas, de la clase 9; Registro N°1045979, marca ASTOR, que distingue programas computacionales, de la clase 9; Registro N°1147236, marca ASTOR, que distingue programas de computadoras y software, de la clase 9. Que, con fecha 06/11/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que si bien la marca pedida comprende productos de la clase 9, se trata de productos específicos y no relacionados con los productos de las marcas fundantes de la observación. Como se puede apreciar, los productos son de una naturaleza totalmente distinta y no comprenden los productos solicitados por la marca citada en la observación de fondo. Agrega que los productos de sde la solicitud de autos no comprenden de manera directa o indirecta, equipos de procesamiento de datos y ordenadores, como tampoco software. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623344	Sebastián Andrés Gajardo Lozano, en representación de Exportadora Galoz Limitada	Mixta	Galoz Export	
1623449	Jorge Cristian Andrés Mora Véliz, en representación de SUPER FRUTA SPA	Mixta	SUPER FRUTA BRUCE LI-MON	
1623456	Jorge Cristian Andrés Mora Véliz, en representación de SUPER FRUTA SpA	Mixta	SUPER FRUTA PALTÁSTICA HASS	
1625116	Helena María Siebel Bierwirth, en representación de CRIADERO SANTO TOMÁS LTDA	Denominativa	Criadero Santo Tomás Ltda	
1625188	María Charlotte Saxton Sánchez	Denominativa	Casa Arrayán	
1630847	Hector Mauricio Almau Trenard, en representación de Sociedad Médica Almau y Borges Ltda	Mixta	Hígado al día	Con protección al conjunto y sin protección al término "Hígado" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1631459	Brenda Paola Vergara Herrera, en representación de Angélica Andrea Rodríguez Flores	Mixta	HadaMonedita	
1631633	Az Y Compañía , en representación de Prime Health Ltd.	Mixta	THE SCIENCE OF NUTRITIONAL HEALTH PH PrimeHealth	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “NUTRITIONAL HEALTH” y “PrimeHealth” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1631720	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Externo Empresa de Servicios Transitorios SpA	Denominativa	BEE TALENT	
1631732	Felipe Ignacio González Toro, en representación de Corporación Cultural Nueva Acrópolis Chile	Mixta	NA NUEVA ACROPOLIS	
1631777	Cristopher Joszan Orellana Ponce	Denominativa	Estacion de la Fama	
1631895	Isidora Correa García, en representación de Alfallo SpA	Mixta	Alfallo	
1631920	Francisca Andrea Riveros Santana	Mixta	Primorosos	
1632068	Ronnie David Véliz Araya	Mixta	OppenLabs	
1632173	Cristian Andrés Figueroa Olivares	Denominativa	RUKHAUS	
1632179	Diego Ángel Ramos Jaramillo	Denominativa	EchoSoul.AI	Con protección al conjunto y sin protección al término "AI" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1632186	Pedro Pablo Patricio Yáñez Salinas	Denominativa	Pollona Burger	Con protección al conjunto y sin protección a los términos denominativos aisladamente considerados.
1632490	Makarena Pascal Pierart Rodríguez	Mixta	Anticípame	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632542	Yuejing Zhu, en representación de EXPORTADORA E IMPORTADORA YUE CAO HUA YI LIMITADA	Mixta	YUECAOHUAYI	
1632543	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de Westerlo S.A.	Mixta	HR HAIR RECOVERY ROYAL THERAPY	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “HAIR RECOVERY” y “THERAPY” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1632544	Valeria Beatriz Jaure Romero, en representación de Alexander José Astudillo Fica	Mixta	CDO CAMPEONES DEL OBELISCO	
1632616	Rodrigo Alejandro Farías Rozas	Denominativa	electrosantiago	
1632680	Camilo Andrés Martínez Sepúlveda, en representación de RETENFOR INDUSTRIA E COMERCIO DE CORREIAS LTDA.	Mixta	BRECO	
1632687	René Antonio González Torres	Mixta	IRRI-PFLAT	
1632688	Daniela Soledad Riquelme Cofré, en representación de Brillo Sereno SpA	Mixta	BS Brillo Sereno	Con protección al conjunto y sin protección a la palabra JOYERIA inserta en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1632744	Julián Adolfo Dittus Cabrera, en representación de Lorraine Stephanie Luci Sanhueza	Mixta	TengoTrip	Con protección al conjunto y sin protección al término "Trip" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1632803	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de Hugo Esparza Patiño	Mixta	FUN JUNGLE PARKS By Amusement Park	Con protección al conjunto y sin protección al término "FUN JUNGLE PARKS y AMUSEMENT PARK " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1632824	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de Hugo Esparza Patiño	Denominativa	FUN JUNGLE PARKS By Amusement Park	Con protección al conjunto y sin protección al término "FUN JUNGLE PARKS y AMUSEMENT PARK " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1632912	Nancy Ester Curihuinca Traillanca	Mixta	Leufucó Restaurant	Con protección al conjunto y sin protección al término "RESTAURANT" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1632915	SILVA Y CIA. , en representación de Universidad San Sebastián	Denominativa	Ilumina el Futuro	
1632916	Maideling Del Carmen Dugarte Becerra, en representación de ISALU KIDS SPA.	Mixta	ISALÚKIDS	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "KIDS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632938	Elianis Veronica Azuaje Benitez	Mixta	¡OH MY PET SHOP!	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “PET SHOP” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1633056	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Ignacio Riveros Langdon	Mixta	RIFE	
1633066	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Enzo Eduardo Escobar Valderrama	Mixta	forzen	
1633125	Daniela Alejandra Ramos Troncoso	Mixta	Therapy Kids vínculos que transforman vidas	Con protección al conjunto y sin protección al término "Therapy Kids", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1633142	Isidora Andrea Rebolledo Ibacache	Denominativa	Only relax	
1633151	Erna Elizabeth Fuentes Álvarez	Mixta	MISTRAL SINFÓNICO	Con protección al conjunto y sin protección al término "SINFÓNICO", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1633152	Carlos Ignacio Sánchez Pezo	Mixta	ICULTURE	
1633153	Nelson Andrés Díaz Lira, en representación de Más Plusvalía Investments SpA	Mixta	Apalank2	
1633155	Yoseline Del Carmen Bastías Marín	Denominativa	CERTIAGRO SPA	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "agro" y al término "SPA", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1633159	Manuel Alejandro Escobar Castro, en representación de Marcelo Roberto Montenegro Concha	Mixta	CuClorhigh	
1633166	Vania Andrea Donoso Cid	Mixta	ALMA ACTIVA	
1633170	Aylin Javiera Sobrino Umaña	Mixta	KRISÁLIDA K1CKBOXING	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Boxing", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1633189	Ramón Eduardo Salgado Fuentealba, en representación de LOS SABORES DEL COIRONAL SPA	Mixta	LOS SABORES DEL COIRONAL DESDE 2021	Con protección al conjunto y sin protección al término "Sabores" y "Desde 2021", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1633196	Yasmina Daniela Araya Tello	Denominativa	La Nebulosa Yasmoon	
1633200	Natalia Lorena Salvo Cifuentes	Mixta	EDUMORFIS	Con protección al conjunto y sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633203	AMITAI & RADDATZ LTDA., en representación de OLI SOLUTIONS SPA	Mixta	OLI.	
1633208	Daniel Ignacio Díaz Alfaro	Denominativa	Punch Up	
1633212	Rodrigo Fernando Espinoza Cifuentes	Denominativa	DRENSON	
1633214	Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en representación de COMERCIALIZADORA CORSARIO SPA	Denominativa	Manta	
1633220	Isidora Correa García, en representación de V y B SpA	Mixta	Tren al Sur	
1633223	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de MEGAMEDIA S.A.	Mixta	EL INTERNADO M MEGAMEDIA	
1633224	Luis Alberto Manson Figueroa, en representación de COMERCIALIZADORA COCOFRESA SpA	Mixta	Bettina JOYAS	Con protección al conjunto y sin protección al término "Joyas", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1633234	Isidora Correa García, en representación de Social Inversiones y Asesorías Orellana Cachich SpA	Mixta	ORELLANA	
1633236	Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en representación de Comercializadora Corsario SpA	Denominativa	Manta	
1633241	Luis Alberto Manson Figueroa, en representación de COMERCIALIZADORA COCOFRESA SpA	Mixta	MUSCARI ACCESORIOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "Accesorios", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1633249	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Héctor Iván Bustamante Valenzuela	Mixta	CHILE KAYAK CAPACITACIONES CKC	Con protección al conjunto y sin protección al término "CHILE KAYAK CAPACITACIONES", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1633251	ATRIUM S.A., en representación de CLINICA ANTI CAÑA SPA	Mixta	CLINICA ANTI CAÑA LEVÁNTATE LÁZARO	
1633252	Patricia Del Carmen Tenorio Oyarzo	Mixta	TRILOGÍA DEL SUR	
1633255	José Joaquín Ulises De Lapeyra Ruz	Denominativa	Dielpi	
1633258	César Andrés Sagredo Medina	Mixta	BARISTA HAUS	
1633260	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Wilson Marcelo Romero Castillo	Mixta	Baternovo	
1633265	Rosa Virginia Chirinos Monsalve	Mixta	757 SUSHI Express Profesionales del Sushi	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "SUSHI Express Profesionales del Sushi", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
990498935	Schneiders & Behrendt PartmbB, Rechts- und Patentanwälte, en representación de GEBO Armaturen GmbH	Mixta	gebo	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 09 de septiembre de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Guarniciones; Fuelles de dilatación para tubos metálicos y de caucho o de materias sintéticas, de la clase 6 y Guarniciones; Perforación metálicas y de materias plásticas; Fuelles de dilatación para tubos metálicos y de caucho o de materias sintéticas, de la clase 17. Que, con fecha 03 de diciembre de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en aclarar y limitar la cobertura objetada por este Instituto y que con merito de lo anterior, solicita tener por contestada la observación de fondo, reconsiderarla y aceptar a registro la marca solicitada. Que, este Instituto considera que las aclaraciones y limitaciones pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 6 a saber: Guarniciones; Fuelles de dilatación para tubos metálicos y de caucho o de materias sintéticas por juntas metálicas para tuberías, eliminando además de la redacción Fuelles de dilatación para tubos metálicos y de caucho o de materias sintéticas y en la clase 17 a saber: Guarniciones; Perforación metálicas y de materias plásticas; Fuelles de dilatación para tubos metálicos y de caucho o de materias sintéticas por juntas no metálicas para tuberías, eliminando además de la redacción Perforación metálicas y de materias plásticas; Fuelles de dilatación para tubos metálicos y de caucho o de materias sintéticas; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión, aclaración y limitación de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha aclaración y limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 6 se concederán para lo que sigue: Racores metálicos para tuberías de gas o de líquidos; juntas metálicas para tuberías; empalmes de tuberías, abrazaderas de perforación metálicas y los productos de la clase 17 se

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concederán para lo que sigue: Juntas para tubos; juntas no metálicas para tuberías; empalmes de tuberías, abrazaderas de estanqueidad metálicas y de materias plásticas. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de las clases 6, 11 y 17.
991270406	Stanislava STEFANOVA, en representación de BILKA LIFESTYLE LTD.	Denominativa	BILKA HOMEOPATHY	Con protección al conjunto y sin protección al término HOMEOPATHY individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991354572	OOO "AIS INTELS", en representación de Limited Liability Company «SVEZA»	Mixta	SVEZA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02 de septiembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a la Solicitud Previa N° 1558146, Marca SVEZA POPLARPLEX, Protege encofrados de madera; encofrados no metálicos para hormigón / encofrados no metálicos para concreto; paneles de madera contrachapada; paneles de madera de chapados con plástico para la construcción; paneles de madera para la construcción; paneles de pared no metálicos; paneles de partículas de laminados de madera; paneles de revestimiento no metálicos de la clase 19. Que, el solicitante con fecha 21 de noviembre de 2025 contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando lo siguiente: i) Que, la solicitud previa base de la observación de fondo se encuentra en estado de denegada. Considerando: Atendido que la Solicitud Previa N° 1558146 fundamento de la observación de fondo se encuentra actualmente en estado administrativo de Rechazada tal y como consta en la base de datos de este Instituto, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo marca del Protocolo y se Acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.
991588357	SungAm Suh International Patent & Law Firm, en representación de Kia Corporation	Mixta	KIA Connect	
991599504	Abion AB, en representación de Revolutionrace AB	Denominativa	NATURE IS OUR PLAYGROUND	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991657626	CLARKE, MODET Y CIA., S.L, en representación de CZ Vaccines S.A.U.	Mixta	vêtia	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 09 de septiembre de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Servicios de venta de productos y alimentos dietéticos para animales, aditivos medicinales para alimentos de animales, complementos alimenticios para animales, complementos de proteínas para animales, complementos vitamínicos para animales, suplementos alimenticios para animales, suplementos dietéticos para animales, medicamentos para uso veterinario y vacunas, de la clase 35. Que, con fecha 21 de noviembre de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en limitar la cobertura objetada por este Instituto y que con merito de lo anterior, solicita tener por contestada la observación de fondo, reconsiderarla y aceptar a registro la marca solicitada. Que, este Instituto considera que la limitación pretendida por el solicitante en relación a los servicios objetados en la clase 35 a saber: Servicios de venta de productos y alimentos dietéticos para animales, aditivos medicinales para alimentos de animales, complementos alimenticios para animales, complementos de proteínas para animales, complementos vitamínicos para animales, suplementos alimenticios para animales, suplementos dietéticos para animales, medicamentos para uso veterinario y vacunas por Servicios de venta minorista y mayorista de productos y alimentos dietéticos para animales, aditivos medicinales para alimentos de animales, complementos alimenticios para animales, complementos de proteínas para animales, complementos vitamínicos para animales, suplementos alimenticios para animales, suplementos dietéticos para animales, medicamentos para uso veterinario y vacunas; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y limitación de los servicios en disputa, sin que ello implique una ampliación a servicios no solicitados inicialmente y que dicha limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los servicios de la clase 35 se concederán para lo que sigue: Servicios de venta minorista y mayorista de productos y alimentos dietéticos para animales, aditivos medicinales para alimentos de animales, complementos alimenticios para animales, complementos de proteínas para animales, complementos vitamínicos para animales, suplementos alimenticios para animales, suplementos dietéticos para animales, medicamentos para uso veterinario y vacunas; servicios de representaciones comerciales, importación y exportación. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 5 y servicios de las clases 35, 42 y 44.
991813590	Alegria	Denominativa	STATE OF MIND	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991827755	UFFICIO TECNICO ING. A. MANNUCCI S.R.L., en representación de STEFANO RICCI S.P.A.	Tridimensional		Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 16 de septiembre de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Software informático descargable para la creación, la gestión, el almacenamiento, el acceso, el envío, la recepción, el intercambio, la validación y la venta de activos digitales; Software descargable para que los usuarios puedan ver, comerciar, comprar, vender o intercambiar activos digitales; Soportes digitales descargables, a saber, activos digitales, de la clase 9; Servicios de venta minorista en línea de productos virtuales, a saber, activos virtuales, todos para ser utilizados en entornos virtuales en línea, incluidos juegos en línea, también autenticados por tókenes no fungibles [TNF]; suministro de un mercado en línea para la compra y venta de activos virtuales, de la clase 35 y Suministro de uso temporal de soportes digitales no descargables, a saber, activos digitales; Suministro de uso temporal de software para ser utilizado en relación con la visualización y la transferencia de activos virtuales representados asimismo por tókenes no fungibles, de la clase 42. Que, con fecha 09 de diciembre de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en limitar la cobertura objetada por este Instituto y que con merito de lo anterior, solicita tener por cumplido lo ordenado. Que, este Instituto considera que las limitaciones pretendidas por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 9 a saber: Software informático descargable para la creación, la gestión, el almacenamiento, el acceso, el envío, la recepción, el intercambio, la validación y la venta de activos digitales; Software descargable para que los usuarios puedan ver, comerciar, comprar, vender o intercambiar activos digitales; Soportes digitales descargables, a saber, activos digitales por bienes virtuales descargables en forma de productos de las Clases 1 a la 34; bienes virtuales descargables en forma de productos de las Clases 1 a la 34; bienes virtuales descargables en forma de imágenes digitales, videos digitales, grabaciones de audio digitales,

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				modelos digitales en 3D, contenido de realidad virtual, contenido de realidad aumentada, animaciones digitales, obras de arte digitales coleccionables, aplicaciones digitales interactivas y diseños o plantillas gráficas digitales; servicios de la clase 35 a saber: Servicios de venta minorista en línea de productos virtuales, a saber, activos virtuales, todos para ser utilizados en entornos virtuales en línea, incluidos juegos en línea, también autenticados por tókenes no fungibles [TNF]; suministro de un mercado en línea para la compra y venta de activos virtuales, eliminando los activos virtuales de la cobertura y servicios de la clase 42 a saber: Suministro de uso temporal de soportes digitales no descargables, a saber, activos digitales; Suministro de uso temporal de software para ser utilizado en relación con la visualización y la transferencia de activos virtuales representados asimismo por tókenes no fungibles por bienes virtuales descargables en forma de imágenes digitales, videos digitales, grabaciones de audio digitales, modelos digitales en 3D, contenido de realidad virtual, contenido de realidad aumentada, animaciones digitales, obras de arte digitales coleccionables, aplicaciones digitales interactivas y diseños o plantillas gráficas digitales; productos digitales descargables en forma de productos de las Clases 1 a la 34; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y limitación de los productos y servicios en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos y servicios no solicitados inicialmente y que dicha limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 9 se concederán para lo que sigue: Cordones de gafas; emoticones descargables para teléfonos móviles; gafas de deporte; teléfonos inteligentes; tabletas electrónicas; alfombrillas de ratón; monitores de actividad ponibles; software de aplicaciones para teléfonos móviles; software de juegos de realidad aumentada; Software descargable para participar en servicios de redes sociales e interactuar con comunidades en línea; software descargable para el suministro de acceso a un entorno virtual en línea; software descargable para la creación, producción y modificación de diseños y personajes animados y no animados digitales, avatares,

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superposiciones digitales y aspectos para acceder y utilizar en entornos en línea, entornos virtuales en línea y entornos virtuales de realidad extendida; accesorios para aparatos de comunicación, incluidos tabletas electrónicas, teléfonos móviles, teléfonos inteligentes, reproductores de MP3 y ordenadores, a saber, estuches, fundas, cargadores, correas, cascos auriculares; aplicaciones de software informático descargables; organizadores personales digitales [PDA]; brazaletes conectados [instrumentos de medición]; dibujos animados; cascos de protección; cascos con micrófono de realidad virtual; archivos multimedia descargables que contienen material gráfico, texto, audio y vídeo relacionados con la moda, también autenticados por tókenes no fungibles (TNF); máscaras de protección; gafas tridimensionales; gafas conectadas; obras de arte digitales e imágenes digitales descargables; relojes inteligentes; software de juegos de realidad aumentada; software informático descargable; software informático descargable para la creación, la gestión, el almacenamiento, el acceso, el envío, la recepción, el intercambio, la validación y la venta de bienes virtuales descargables en forma de productos de las Clases 1 a la 34, objetos de colección digitales, tókenes digitales y tókenes no fungibles (NFT); software descargable para que los usuarios puedan ver, comerciar, comprar, vender o intercambiar tókenes no fungibles (TNF) o bienes virtuales descargables en forma de productos de las Clases 1 a la 34; software descargable para la creación de tókenes no fungibles (TNF); software descargable de realidad aumentada para ser utilizado en dispositivos móviles para la integración de datos electrónicos con entornos del mundo real para la creación de obras de arte, elementos de diseño de moda e instalaciones de arte; soportes digitales descargables, a saber, bienes virtuales descargables en forma de imágenes digitales, videos digitales, grabaciones de audio digitales, modelos digitales en 3D, contenido de realidad virtual, contenido de realidad aumentada, animaciones digitales, obras de arte digitales coleccionables, aplicaciones digitales interactivas y diseños o plantillas gráficas digitales, objetos coleccionables digitales, arte digital, tókenes digitales y tókenes no fungibles (TNF); archivos digitales descargables autenticados con tókenes no fungibles mediante tecnologías de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cadenas de bloques; archivos de imágenes descargables y grabaciones de vídeo que contienen prendas de vestir, calzado, cinturones, artículos de sombrerería, bolsos de mano, bolsas de deporte, mochilas, estuches para ordenadores y teléfonos de cuero, billeteras, monederos, bolsos sin asas, bolsos de mano, maletas, portafolios [artículos de marroquinería], sobres [artículos de cuero], accesorios para el cabello, artículos de óptica, artículos de joyería, relojes de uso personal, instrumentos cronométricos, ropa blanca que no sea ropa interior, utensilios de mesa, alfombras, muebles, perfumes, fragancias para el hogar, productos cosméticos, juegos y juguetes, vehículos, todos ellos autenticados por tókenes no fungibles [TNF]; productos virtuales descargables, a saber, programas informáticos que contienen prendas de vestir, calzado, cinturones, artículos de sombrerería, bolsos de mano, bolsas de deporte, mochilas, estuches de cuero para ordenadores y teléfonos, billeteras, portamonedas, bolsos de mano, portafolios [artículos de marroquinería], portafolios [artículos de marroquinería], sobres [artículos de marroquinería], accesorios para el cabello, artículos de óptica, artículos de joyería, relojes de uso personal, instrumentos cronométricos, ropa de hogar, obras de arte, vajilla de mesa, moquetas Muebles, perfumes, fragancias para el hogar, cosméticos, juegos y juguetes, vehículos y activos virtuales descargables, a saber, bienes inmuebles, terrenos, todos para ser utilizados en entornos virtuales en línea, incluidos juegos en línea, incluidos los autenticados por tókenes no fungibles (TNF); Productos virtuales descargables, a saber, programas informáticos que contienen prendas de vestir, calzado, cinturones, tocados, bolsos de mano, bolsas de deporte, mochilas, estuches para ordenadores y teléfonos de cuero, billeteras, monederos, bolsos de mano, maletas, portafolios [artículos de marroquinería], sobres [artículos de marroquinería], accesorios para el cabello, artículos de óptica, artículos de joyería, relojes de uso personal e instrumentos cronométricos, ropa blanca que no sea ropa interior, obras de arte, utensilios de mesa, alfombras, muebles, perfumes, fragancias para el hogar, cosméticos, juegos y juguetes, vehículos y activos virtuales descargables, a saber, bienes inmuebles, terrenos, todos para ser utilizados en entornos virtuales en línea, incluidos juegos

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en línea, también autenticados por tókenes no fungibles [TNF]; productos virtuales descargables, a saber, programas informáticos compuestos de dibujos y personajes digitales animados y no animados, avatares, superposiciones y skins digitales, todos para ser utilizados en entornos virtuales en línea y entornos virtuales de realidad aumentada, incluidos juegos en línea, todos ellos autenticados por tókenes no fungibles (TNF); los servicios de la clase 35 se concederán para lo que sigue: Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; agrupamiento de una amplia gama de productos, así como puesta de los productos antes mencionados a disposición del público, que permiten a los consumidores examinarlos y adquirirlos con comodidad; servicios de agencias de venta de productos de perfumería, productos cosméticos, artículos de óptica, artículos de joyería, relojes de uso personal y relojes que no sean de uso personal, artículos de cuero, artículos para uso doméstico, prendas de vestir, calzado, artículos de cuchillería, aparatos de alumbrado, vehículos, barcos, aeronaves, artículos para fumadores; servicios de venta mayorista y minorista en relación con productos de perfumería, cosméticos, artículos de óptica, artículos de joyería, relojes de uso personal y relojes que no sean de uso personal, artículos de cuero, artículos para el hogar, prendas de vestir, calzado, artículos de cuchillería, iluminación, vehículos, barcos, aeronaves, artículos para fumadores; servicios minoristas en línea relacionados con productos digitales, objetos de colección digitales, tókenes digitales y tókenes no fungibles; realización de desfiles de moda virtuales en línea con fines comerciales; suministro de un mercado en línea para la compra y venta de productos virtuales, incluidos los autenticados por tókenes no fungibles (TNF), a saber, prendas de vestir, calzado, cinturones, tocados, bolsos de mano, bolsas de deporte, mochilas, estuches de cuero para ordenadores y teléfonos, bolsos sin asas, monederos, maletas, portafolios (artículos de marroquinería), artículos de óptica, artículos de joyería, relojes de uso personal, instrumentos cronométricos, ropa blanca que no sea ropa interior, utensilios de mesa, alfombras, muebles, perfumes, fragancias para el hogar, productos cosméticos, juegos y juguetes, vehículos, todos para entornos virtuales

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en línea, incluidos juegos en línea; servicios de gestión de negocios relacionados con el comercio electrónico mediante el corretaje de transacciones relacionadas con la compra y venta (también en el marco de subastas y ventas en pública subasta) de tókenes no fungibles (TNF), productos virtuales, en particular obras de arte virtuales, objetos de colección de criptográfica u otros objetos de valor no fungibles basados en cadenas de bloques; servicios de venta minorista en línea de productos virtuales, a saber, prendas de vestir, calzado, cinturones, tocados, bolsos de mano, bolsas de deporte, mochilas, estuches para ordenadores y teléfonos de cuero, billeteras, bolsos sin asas, monederos, maletas, portafolios [artículos de marroquinería], sobres [artículos de marroquinería], artículos de óptica, artículos de joyería, relojes de uso personal, instrumentos cronométricos, ropa blanca que no sea ropa interior, vajilla, alfombras, productos de perfumería, muebles, perfumes, fragancias para el hogar, cosméticos, juegos y juguetes, vehículos, dibujos y personajes digitales animados y no animados, avatares, revestimientos digitales y pieles, todos para ser utilizados en entornos virtuales en línea, incluidos juegos en línea, también autenticados por tókenes no fungibles [TNF] y los servicios de la clase 42 se concederán para lo que sigue: Software como servicio [SaaS]; diseño y desarrollo de hardware y software informáticos; servicios de análisis industrial y servicios de investigación industrial; servicios científicos y tecnológicos; autenticación, emisión y validación de certificados digitales; creación de tiendas minoristas en línea para terceros en forma de servicios basados en Internet para que los usuarios puedan crear tiendas que ofrecen objetos de colección digitales alojados y tiendas de fichas no fungibles basadas en cadenas de bloques; diseño de interiores, diseño de empaquetado, diseño de artes gráficas y diseño de moda, también para ser utilizados en entornos virtuales o en juegos en línea; suministro de uso temporal de soportes digitales no descargables, a saber, bienes virtuales descargables en forma de imágenes digitales, videos digitales, grabaciones de audio digitales, modelos digitales en 3D, contenido de realidad virtual, contenido de realidad aumentada, animaciones digitales, obras de arte digitales coleccionables, aplicaciones digitales

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				interactivas y diseños o plantillas gráficas digitales, objetos coleccionables digitales, tókenes digitales y tókenes no fungibles (TNF); servicios de verificación electrónica de pedidos en línea de contenidos digitales y generación de códigos electrónicos de autorización de acceso de usuario a dichos contenidos; diseño de exposiciones, exhibiciones, instalaciones de arte, espectáculos y sus elementos; servicios de diseño, a saber, diseño gráfico, diseño personalizado de dibujos animados y otros criaturas, servicios de diseño relacionados con el diseño asistido por ordenador; suministro de uso temporal de software para ser utilizado en relación con la visualización y la transferencia de productos digitales en forma de productos de las Clases 1 a la 34 representados asimismo por tókenes no fungibles; autenticación de datos por cadenas de bloques; diseño y producción de obras de arte, modelos tridimensionales e imágenes generadas por ordenador para ser utilizados en entornos de realidad virtual, aumentada y mixta; servicios de autenticación de usuarios mediante tecnología para transacciones de comercio electrónico; diseño de moda; investigación y diseño en el ámbito del diseño de moda; estilismo [diseño industrial]; desarrollo de software informático no descargable para la creación, producción y modificación de dibujos y personajes animados y no animados digitales, avatares, superposiciones digitales y aspectos para acceder y utilizar en entornos en línea, entornos virtuales en línea y entornos virtuales de realidad extendida. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de las clases 9, 18, 20 y 25 y servicios de las clases 35, 38, 41 y 42.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991838383	Abion UK Limited, en representación de Islestarr Holdings Limited	Denominativa	BEAUTY LIGHT WAND	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 09 de septiembre de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Neceseres de cosmética, de la clase 3. Que, con fecha 28 de noviembre de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en aclarar la cobertura objetada por este Instituto y que con merito de lo anterior, solicita tener por cumplido lo ordenado. Que, este Instituto considera que la aclaración pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 3 a saber: Neceseres de cosmética por kits de cosméticos, contenidos en neceseres, que contienen principalmente máscara de pestañas, lápices de labios, lápices de cejas, maquillaje y brillos de labios; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y aclaración de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha aclaración signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 3 se concederán para lo que sigue: Cosméticos, productos de maquillaje; preparaciones para el cuidado de la piel; barras de labios [pintalabios]; brillos labiales; polvos y bases de maquillaje; hidratantes; preparaciones para cuidados estéticos, preparaciones para el cuidado del cuerpo, aceites esenciales para uso personal; preparaciones y productos desmaquillantes; lociones, cremas y acondicionadores para la cara, las manos y el cuerpo; mascarillas de belleza; tela abrasiva; papeles abrasivos; abrasivos; adhesivos [pegamentos] para postizos capilares; adhesivos para uso cosmético; lociones para después del afeitado; leche de almendras para uso cosmético; aceite de almendras para uso cosmético; jabón de almendras; preparaciones de aloe vera para uso cosmético; piedras de alumbre [astringentes]; Ámbar [producto de perfumería]; jabones antitranspirantes; antitranspirantes [productos de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tocador]; aromas [aceites esenciales]; astringentes para uso cosmético; bálsamos que no sean para uso médico; sales de baño que no sean para uso médico; preparaciones cosméticas para el baño; tintes para la barba; mascarillas de belleza; aceite de bergamota; preparaciones decolorantes para uso cosmético; productos en aerosol para refrescar el aliento; tiras para refrescar el aliento; pastillas de jabón; aceites esenciales de cedro; aceites esenciales de limón; leches limpiadoras de tocador; colorantes de tocador; preparaciones para quitar tintes; productos químicos de uso doméstico para avivar los colores [lavandería]; preparaciones cosméticas adelgazantes; cosméticos para animales; bastoncillos de algodón para uso cosmético; algodón para uso cosmético; cremas cosméticas; cremas (para blanquear la piel -); geles blanqueadores para uso dental; jabones desodorantes; desodorantes para personas o animales; productos depilatorios; preparaciones depilatorias; preparaciones para duchas vaginales para la higiene personal o con fines desodorantes [artículos de tocador]; champús en seco; tintes cosméticos; aguas de Colonia; esmeril; esencias etéricas; aceites esenciales; esencias etéreas; aceites etéreos; extractos de flores [perfumes]; cosméticos para las cejas; lápices de cejas; adhesivos [pegamentos] para pestañas postizas; preparaciones cosméticas para pestañas; pestañas postizas; pestañas postizas; adhesivos para cabello postizo; uñas postizas; extractos de flores en forma de perfumes; extractos de flores (productos de perfumería); jabones antitranspirantes para los pies; geles blanqueadores para los dientes; grasas para uso cosmético; tintes para el cabello; tintes para el cabello; lociones para el cabello; lacas para el cabello; preparaciones para ondular el cabello; peróxido de hidrógeno para uso cosmético; incienso; iononas [productos de perfumería]; aceite de jazmín; lejía; jalea de petróleo para uso cosmético; varillas de incienso; kits (cosméticos); aceite de lavanda; agua de lavanda; aceites esenciales de limón; lociones para uso cosmético; tejidos impregnados con lociones cosméticas; preparaciones de maquillaje; preparaciones desmaquilladoras; máscara de pestañas; geles de masaje que no sean para uso médico; leches limpiadoras de tocador; esencia de menta [aceite esencial]; menta para perfumería; Almizcle [producto de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				perfumería]; cera para el bigote; pegatinas decorativas para las uñas; preparaciones para el cuidado de las uñas; lacas de uñas; esmalte de uñas; uñas postizas; productos neutralizantes para la ondulación permanente; aceites para uso cosmético; aceites de perfumería; aceites de tocador; lápices para uso cosmético; lápices para las cejas; productos de perfumería; perfumes; neutralizantes para permanentes; jalea de petróleo para uso cosmético; preparaciones para pulir prótesis dentales; pomadas para uso cosmético; maquillaje en polvo; piedra pómez; aceite de rosas; champús; preparaciones para el afeitado; jabones de afeitar; productos cosméticos para el cuidado de la piel; cremas para aclarar la piel; adelgazantes (productos cosméticos para -); jabón; jabones antitranspirantes; pastillas de jabón; jabones desodorantes; jabones antitranspirantes para los pies; aerosoles para refrescar el aliento; tiras para refrescar el aliento; preparaciones de protección solar; preparaciones bronceadoras [productos cosméticos]; talco de tocador; terpenos [aceites esenciales]; toallitas impregnadas de lociones cosméticas; aguas de tocador; productos de tocador; motivos decorativos para uso cosmético; esmaltes de uñas; preparaciones quitaesmalte; preparaciones para ondular el cabello; cera depilatoria; kits de cosméticos, contenidos en neceseres, que contienen principalmente máscara de pestañas, lápices de labios, lápices de cejas, maquillaje y brillos de labios. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 3 ya descritos. Con protección al conjunto y sin protección al término "BEAUTY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991838648	Jeffrey Greene Foley & Lardner LLP, en representación de StackAdapt Inc.	Denominativa	STACKADAPT	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 09 de septiembre de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Suministro de un sitio web interactivo y una plataforma con tecnología para que los usuarios puedan crear unidades publicitarias de terceros, de la clase 42. Que, con fecha 01 de diciembre de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en aclarar la cobertura objetada por este Instituto y que con merito de lo anterior, solicita tener por contestada la observación de fondo, reconsiderarla y aceptara a registro la presente solicitud. Que, este Instituto considera que la aclaración pretendida por el solicitante en relación a los servicios objetados en la clase 42 a saber: Suministro de un sitio web interactivo y una plataforma con tecnología para que los usuarios puedan crear unidades publicitarias de terceros por Plataforma interactiva como servicio que permite a terceros crear y colocar unidades publicitarias; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y aclaración de los servicios en disputa, sin que ello implique una ampliación a servicios no solicitados inicialmente y que dicha aclaración signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los servicios de la clase 42 se concederán para lo que sigue: Plataforma interactiva como servicio que permite a terceros crear y colocar unidades publicitarias; Plataforma como servicio (PaaS) con plataformas de software informático para formatear unidades publicitarias de terceros; suministro de aplicaciones de software en línea no descargables para que los anunciantes y editores puedan crear sus propias unidades publicitarias mediante direcciones web; suministro de aplicaciones de software en línea no descargables para la colocación interactiva de publicidad en sitios web para ser utilizada por anunciantes y editores.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 9 y servicios de las clases 35 y 42.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991838787	PATENTANWÄLTE BAUER VORBERG KAYSER PARTNERSCHAFT MBB, en representación de Wundermix GmbH	Denominativa	WunderKitchen	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 09 de septiembre de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Exprimidores, Máquinas y sus accesorios para elaborar spätzle, Mezcladoras, Peladores de hortalizas, Accesorios para todos los productos mencionados, comprendidos en esta clase, de la clase 7 y Accesorios de cocción al vapor, Accesorios de tamiz y dispositivos auxiliares de vertido para utilizar con aparatos de cocción, ollas y recipientes para verter, en particular agua de cocina, Picadoras de carne eléctricas; Accesorios para todos los productos mencionados, comprendidos en esta clase; de la clase 21. Que, con fecha 01 de diciembre de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en especificar, aclarar y limitar la cobertura objetada por este Instituto y que con merito de lo anterior, solicita tener por cumplido lo ordenado, por contestada la observación de fondo y aceptar a registro la solicitud. Que, este Instituto considera que las especificaciones, aclaraciones y limitaciones pretendidas por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 7 a saber: Exprimidores, Máquinas y sus accesorios para elaborar spätzle, Mezcladoras, Peladores de hortalizas, Accesorios para todos los productos mencionados, comprendidos en esta clase por exprimidores de zumo eléctricos; peladores de verduras eléctricos; Máquinas para elaborar spätzle; máquinas mezcladoras y en la clase 21 a saber: Accesorios de cocción al vapor, Accesorios de tamiz y dispositivos auxiliares de vertido para utilizar con aparatos de cocción, ollas y recipientes para verter, en particular agua de cocina, Picadoras de carne eléctricas; Accesorios para todos los productos mencionados, comprendidos en esta clase por boquillas para tamizar y verter para uso doméstico; Picadoras de carne no eléctricas; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión, especificación, aclaración y limitación de los productos en disputa, sin que ello implique una

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha especificación, aclaración y limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 7 se concederán para lo que sigue: Distribuidores automáticos; máquinas y máquinas herramientas para el tratamiento de materiales y la fabricación; robots de limpieza y de lavandería para uso doméstico con inteligencia artificial; brazos robóticos para preparar productos de bebidas (bebidas); herramientas de mano que no sean accionadas manualmente; taponadoras de botellas [máquinas]; máquinas empaquetadoras; recortadoras; tapas, para ser utilizadas en relación con los siguientes productos: máquinas y aparatos para la preparación y el procesamiento de productos alimenticios; máquinas y aparatos para procesar y preparar alimentos y bebidas; máquinas de cocina eléctricas; robots de cocina eléctricos; aparatos electromecánicos para preparar productos de beber (bebidas); aparatos electromecánicos para preparar alimentos; soportes para piezas de inserción de corte (partes de máquinas); pinzas múltiples [máquinas]; portasierras [partes de máquinas]; portaherramientas para máquinas herramientas; casquillos [partes de máquinas]; cepillos [partes de máquinas]; pilones [máquinas]; piezas de inserción para máquinas y aparatos para el procesamiento y la preparación de alimentos y productos de beber (bebidas); máquinas y accesorios para la fabricación de huevos; prensas filtradoras; filtros, en cuanto partes de máquinas y aparatos para el procesamiento y la preparación de alimentos y productos de beber (bebidas); fundas diseñadas para tornillos en asas de licuadoras eléctricas para uso doméstico; mangos para licuadoras eléctricas para uso doméstico; revestimientos diseñados para tornillos en mangos de máquinas y aparatos para el procesamiento y la preparación de alimentos y productos de beber (bebidas); máquinas para la elaboración de miso; trenzadoras de cuerdas; máquinas para la elaboración de salsa de soja; máquinas encajeras; máquinas para hacer salchichas; exprimidores eléctricos; exprimidores de zumo eléctricos; exprimidores de fruta eléctricos para uso doméstico; peladoras [máquinas eléctricas]; cuchillos eléctricos; cuchillas [partes de máquinas]; exprimidores de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fruta eléctricos para uso doméstico; exprimidores (eléctricos); picadores eléctricos de alimentos; máquinas para rallar hortalizas; licuadoras eléctricas; robots de cocina eléctricos; picadores eléctricos de alimentos; máquinas para elaborar spätzle; máquinas de spätzle; máquinas eléctricas para elaborar pastas alimenticias; máquinas para cortar el pan; máquinas para la mineralización de agua potable; filtradoras; desnatadoras; máquinas mezcladoras; máquinas para gasificar bebidas; aparatos para gasificar el agua; molinillos de especias eléctricos; ralladores de especias en cuanto partes y piezas accesorias de máquinas de cocina; cuchillos para hortalizas (eléctricos); peladoras eléctricas de hortalizas; rebanadores de verduras eléctricos; ralladores eléctricos de verduras en espiral; rebanadoras eléctricas de alimentos; rebanadoras de espiral eléctricas para ser utilizadas en relación con los siguientes artículos: productos comestibles; decapantes para alimentos eléctricos; cuchillos eléctricos para ser utilizados en relación con los siguientes artículos: productos comestibles; pulverizadores; cortadores de queso eléctricos; molinillos de cocina eléctricos; molinos centrífugos; máquinas centrifugadoras; abrelatas eléctricos; batidoras eléctricas; tijeras eléctricas; batidoras eléctricas para uso doméstico; cizallas eléctricas; machacadoras; trituradoras eléctricas de cocina; molinillos de café que no sean accionados manualmente; molinos para uso doméstico que no sean manuales; molinillos de pimienta, que no sean accionados manualmente; máquinas de cocina eléctricas para cortar en dados, picar, cortar y cepillar alimentos; peladores de hortalizas eléctricos; discos de sujeción intercambiables para pelar patatas y hortalizas para máquinas y aparatos para el procesamiento y la preparación de alimentos y productos de beber (bebidas); discos de sujeción intercambiables para accesorios para pelar patatas y hortalizas para máquinas y aparatos para el procesamiento y la preparación de alimentos y productos de beber (bebidas); soportes para partes y piezas accesorias para los siguientes productos: máquinas y aparatos para el procesamiento y la preparación de alimentos y productos para beber; máquinas de aspiración de aire; cojinetes de rodillos; cojinetes de bolas; anillos de bolas para rodamientos; devanadoras mecánicas y los productos comprendidos en la clase 21 se concederán para lo que

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sigue: Utensilios para la cocina o el hogar; máquinas no eléctricas para hacer pasta, para uso doméstico; aparatos manuales para hacer tallarines; molinillos de café manuales; molinillos para uso doméstico, accionados manualmente; molinillos de pimienta manuales; recipientes para uso doméstico o culinario; servicios de mesa, baterías de cocina y recipientes; calderos; bolsas de malla para la cocción; jarros; decantadores; campanas para queso; cacerolas; cajas para galletas; artículos de cerámica para uso doméstico; apagavelas; candelabros [candeleros]; prensa-ajos [utensilios de cocina]; tubos enrolladores para pelar ajo; recipientes desechables de papel de aluminio para uso doméstico; cajas de cristal; platos desechables, cubiteras; cucharas para servir helado; tenedores para barbacoa; manoplas de horno; soportes de parrilla; parrillas; pinzas para barbacoa; fuentes para el horno; sartenes; brochetas [varillas metálicas] para uso culinario; bolsas para ser utilizadas en la cocina; utensilios de cocina; bolsas isotérmicas; botellas refrigerantes; artículos de cristalería, porcelana y loza; tablas de cortar pan; paneras; cestas para el pan de uso doméstico; cestas para uso doméstico; mantequeras [recipientes para mantequilla]; cocteleras; hueveras; fuentes para servir hortalizas; especieros; servicios para servir licores; posavasos (vajilla); posavasos, que no sean de papel o de materias textiles; esteras para aparatos de cocina; salvamanteles para utensilios de cocina; posavasos de piedra; reposaplatos de vidrio; platos de vidrio; manteles individuales que no sean de papel ni de materias textiles; salvamanteles que no sean de papel ni de materias textiles; cepillos, en particular cepillos y esponjas de limpieza; cepillos para lavar la vajilla; cepillos eléctricos, excepto partes de máquinas; difusores de aceites aromáticos, que no sean difusores de varillas; cepillos, brochas, pinceles, escobas y materiales para la fabricación de cepillos, brochas y pinceles; artículos de limpieza; mondadientes; moldes para cubitos de hielo; pajas para bebidas; paños de microfibra para la limpieza; estropajos para cacerolas; fundas diseñadas para utensilios de cocina; tapas combinadas para recipientes de cocina; cierres para tapas de ollas; tapas para recipientes de cocina; válvulas no eléctricas en cuanto partes de recipientes de cocina no eléctricos, freidoras, recipientes para hornear; cubiertas de silicona para alimentos reutilizables; moldes para

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				hornear; moldes de silicona para hornear; moldes de papel para el horno; láminas para hornear; moldes para magdalenas; posavasos, que no sean de papel ni de materias textiles, para vasos de cerveza; jarras de cerveza; vaporeras no eléctricas; calderas dobles, sartenes para cocinar al vapor, accesorios conexos, en especial, coladores y filtros; moldes [utensilios de cocina]; moldes de vapor [artículos de cocina]; tablas de cortar; tablas para servir; soportes para tapas de cocinas y aparatos para uso doméstico y ollas; soportes para tapas de aparatos de cocina eléctricos; soportes para tapas de ollas; fundas diseñadas para tornillos en mangos de utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; fundas diseñadas para vajilla de mesa, baterías de cocina y recipientes para uso doméstico; vinagreras; juegos de aceitera y vinagrera; palillos chinos (utensilios de mesa); bandejas de horno; botellas; moldes [utensilios de cocina]; bombillas; espátulas; espátulas para uso culinario, en particular raspadores de masa; espátulas para masa para hornear; rodillos de pastelería; raspadores de masa, raspadores de masa, removedores de masa; pinceles para pastelería y repostería; utensilios para hornear; cortapastas [moldes para pastas y galletas]; utensilios para hornear; manoplas de horno; agarradores de cocina; guantes para uso doméstico; moldes para pasteles; moldes de cocina; utensilios de cocina de silicona; utensilios de cocción no eléctricos; tapas para fuentes; tapas para ollas; empuñaduras para utensilios de cocina; equipos de cocina accionados manualmente para prensar y extraer zumos; prensadores de frutas y hortalizas accionados manualmente; prensas de zumo accionadas manualmente; prensas de aceite accionadas manualmente; pistolas para pasteles; estanterías de montaje especialmente diseñadas para utensilios de cocina; soportes especialmente diseñados para utensilios de cocina; cepillos de hortalizas con peladores; ralladores; ralladores de especias; molinillos de especias no eléctricos; cortadores de pastelería; coladores; boquillas para tamizar y verter para uso doméstico; picos vertedores, en particular los productos antes mencionados están fijados a utensilios de cocina para verter líquidos; prensas accionadas manualmente [utensilios de cocina]; guarniciones para ser fijadas a utensilios de cocina; pasapurés y pasapurés en cuanto utensilios de cocina; sartenes para escalfar

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				huevos; separadores de yema de huevo; utensilios de cocina para preparar alimentos, que no sean para cortar, picar, trocear, mezclar y rebanar; aparatos no eléctricos para preparar café; piezas de inserción para utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; piezas de inserción para cafeteras y utensilios de cocina no eléctricos para preparar alimentos; servilleteros de aro; soportes para servilletas de mesa; frascos de cristal para almacenamiento; botellas aislantes; abrebotellas eléctricos y no eléctricos; calentadores de velas, eléctricos y no eléctricos; sacacorchos eléctricos o no eléctricos; quemadores de perfume, eléctricos y no eléctricos; palilleros; cubos de basura para uso doméstico; macetas [tiestos]; placas para esparcir aceites aromáticos; jabones de acero inoxidable; cubos; frascos de cristal [garrafas]; Objetos de arte de porcelana, cerámica, loza, barro, terracota o vidrio; calienta biberones no eléctricos; ollas de cuscús, no eléctricas; vaporeras no eléctricas; ollas no eléctricas para cocinar al vapor; separadores de yema de huevo; picadoras de carne no eléctricas; freidoras no eléctricas; exprimidores de fruta no eléctricos para uso doméstico; urnas para bebidas, no eléctricas; filtros de café no eléctricos; cafeteras no eléctricas; cafeteras de filtro no eléctricas; ollas no eléctricas; mezcladores no eléctricos para uso doméstico; trituradoras no eléctricas de cocina; batidores no eléctricos batidores no eléctricos para uso doméstico; ollas a presión no eléctricas para uso culinario; tajines, no eléctricos; prensas no eléctricas para tortillas [utensilios de cocina]; neveras portátiles no eléctricas; gofreras no eléctricas; hervidores no eléctricos; trituradoras de cocina, no eléctricos; cascanueces; cuencos para frutas; vasos de papel o plástico; papeleras; platos de papel; vaporizadores de perfume; catavinos; placas para impedir que se derrame la leche; cortapastas [moldes para pastas y galletas]; guantes para lustrar; bayetas para lustrar; artículos de porcelana; productos absorbentes del humo para uso doméstico; ralladores de cocina; paños de limpieza; cucharas mezcladoras [utensilios de cocina]; agitadores de cóctel; ensaladeras; pinzas para la ensalada; saleros; escobillas para limpiar recipientes; boles; cedazos [utensilios domésticos]; espátulas para uso culinario; mangas de pastelería; boquillas y tubos para la decoración de pasteles; trapos de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cocina; soperas; soperas; bandejas para uso doméstico; bandejas de papel para uso doméstico; centros de mesa; vajilla, excepto cuchillos, tenedores y cucharas; servicios de mesa [vajilla]; tazas; soportes para bolsitas de té; cajas para té; filtros de té; teteras; cubreteteras; servicios de té [vajilla]; coladores de té; rodillos de pastelería para uso doméstico; platos; artículos de alfarería; manoplas de horno; figuritas de porcelana, cerámica, loza, barro cocido o vidrio para pasteles; palas para tartas; embudos; cantimploras de deporte; recipientes para beber; vasos para beber; cuernos para beber; tazones con asa; cuentagotas para uso doméstico; platillos [vajilla]; jarrones; platos desechables; vertedores de vino; aireadores de vino; cubos de hielo reutilizables; azucareros; pinzas para el azúcar. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de las clases 7 y 21 y servicios de la clase 35.
991860423	Shenzhen KMIP Intellectual Property Limited Co., en representación de MingSheng Intelligent Technology (Guang Dong) Co., Ltd	Mixta	MSAC	
991860547	David M. Kramer Buchanan Ingersoll & Rooney, P.C., en representación de lululemon athletica canada inc.	Denominativa	PACE CRUSH	
991860833	RENAULT s.a.s.	Denominativa	The irresistible attractive force of lightness	
991861463	TAYLOR WESSING, en representación de Straumann Holding AG	Denominativa	Straumann Boneceramic	Con protección al conjunto y sin protección al término Boneceramic individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
991861809	Christine M. Baker Pierson Ferdinand LLP, en representación de Peter Thomas Roth Labs, LLC	Denominativa	HYDRA-BESTIES	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991862101	EXPER MARKA VE PATENT DANISMANLIK HIZMETLERI LIMITED SIRKETI, en representación de BERLIN KOZMETIK SANAYI VE TICARET LIMITED SIRKETI	Mixta	- PARFUME DE - ANESTHÉSIE	Con protección al conjunto y sin protección al término PARFUME individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
991862198	Monsieur BLANC FREDERIC DENNEMEYER & ASSOCIATES SAS, en representación de PARFUMS CHRISTIAN DIOR	Denominativa	ROUGE DIOR ON STAGE	
991862382	Deyan Vulchev Ivanov, en representación de Huvepharma EOOD	Denominativa	Clarity-Q	
991862794	L'OREAL	Denominativa	FLUFF & SNATCH!	
991862796	L'OREAL	Denominativa	BUTTERMILK GLAZE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/12/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558968	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Comercializadora Viña Casa Montero SpA	Mixta	LEGADO POR CASA MONTERO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 07/03/2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a Registro N°1309506 Marca M CASA MONTERO Protege Bebidas alcohólicas excepto cerveza, Bebidas destiladas, Vinos, Bebidas alcohólicas premezcladas, bebidas espirituosas y licores, Ron (bebida alcohólica), Chicha (bebida alcohólica), Comiteco (bebida alcohólica) de la clase 33; Registro N°1341739 Marca SOBERBIO BY CASA MONTERO Protege Bebidas alcohólicas excepto cerveza, Bebidas destiladas, Vinos, Bebidas alcohólicas premezcladas, bebidas espirituosas y licores, Ron [bebida alcohólica], Chicha [bebida alcohólica], Comiteco [bebida alcohólica] de la clase 33; y Registro N°1341739 Marca SOBERBIO BY CASA MONTERO Protege Bebidas alcohólicas excepto cerveza, Bebidas destiladas, Vinos, Bebidas alcohólicas premezcladas, bebidas espirituosas y licores, Ron [bebida alcohólica], Chicha [bebida alcohólica], Comiteco [bebida alcohólica] de la clase 33. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Se solicitó la suspensión del procedimiento a fin de dar inicio a las gestiones necesarias con el objeto de superar la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Se solicitó la suspensión del procedimiento a fin de dar inicio a las gestiones necesarias con el objeto de superar la observación de fondo. Que, habiéndose suspendido el procedimiento en 5 oportunidades los registros se mantienen a nombre de un tercer sin que consten en dichos registros anotaciones en trámite. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1566958	CHRISTIAN GUSTAVO ERNST SUÁREZ, en representación de GIANT MANUFACTURING CO., LTD.	Denominativa	LIV	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618712	Mario Ernesto Tapia Álvarez	Denominativa	INTI AYMARA DE CHILE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 05/09/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley N° 19.039, que dispone que no podrán registrarse como marcas: *"Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios".* Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento AYMARA, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto del verdadero origen de los servicios solicitados. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente el artículo 20, letra f) señala que no podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o engaño será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca Del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de La realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que ella incorpora el nombre del pueblo originario AYMARA, lo cual podría prestarse para provocar todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto a presuntas características, orígenes o cualidades atribuibles al pueblo originario antes mencionado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619708	Felipe Eduardo Banus Fariña, en representación de TRUEMILK SPA	Mixta	TRUEMILK	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 02/10/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) y F) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dintintividad. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "TRUEMILK", la cual se define, según lo señalado por el solicitante a fojas 1 como "Leche Verdadera", siendo "leche" el líquido blanco que segregan las mamas de las hembras de los mamíferos para alimento de sus crías, y "Verdadera" se define como "Real y efectivo", por lo que la denominación solicitada describe las características de los productos objeto de los servicios solicitados, los cuales consistirán en leche auténtica o estarán relacionada con ella, además de inducir a error respecto de la verdadera naturaleza de los productos objeto de los servicios solicitados que no consistan en leche auténtica o esté relacionado con esta. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que el signo tiene el carácter de evocativo. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a la expresión "TRUEMILK", la cual se define, según lo señalado por el solicitante a fojas 1 como "Leche Verdadera", siendo "leche" el líquido blanco que segregan las mamas de las hembras de los mamíferos para alimento de sus crías, y "Verdadera" se define como "Real y efectivo", por lo que la denominación solicitada describe las características de los productos objeto de los servicios solicitados, los cuales consistirán en leche auténtica o estarán relacionada con ella, además de inducir a error respecto de la verdadera naturaleza de los productos objeto de los servicios solicitados que no consistan en leche auténtica o esté relacionado con esta. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente el artículo 20, letra f) señala que no podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o engaño será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca lel origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género, naturaleza y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de La realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que el signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619773	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Hugo Fernando Bustos Alderete	Denominativa	GBV SIAU SISTEMA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL UNIFICADO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 07/10/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) y F) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo, carente de dintintividad e inductivo a error. La marca pedida es un conjunto indicativo, carente de distintividad y de uso común. En efecto, el conjunto solicitado GBV SIAU SISTEMA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL UNIFICADO se compone por la sigla SIAU se refiere al Sistema de Información y Atención de Usuarios del Ministerio Público (Fiscalía), una plataforma y conjunto de procedimientos que busca mejorar la atención y el acceso de la ciudadanía a los servicios de la institución, así como facilitar la gestión de comunicaciones y la entrega de información a abogados y usuarios. Dicho esto, es indicativo de los servicios solicitados en clase 42 que se componen principalmente por el diseño de software y servicios relacionados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Asimismo, el signo solicitado es inductivo a error o engaño respecto de la verdadera procedencia empresarial de los servicios, por el SIAU es un sistema empleado por el Ministerio Publico (Fiscalía) en Chile. Por tanto, la marca solicitada provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia de los servicios que se solicitan. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que el signo tiene el carácter de evocativo. Señala que signo adquirió distintividad por medio del uso en el mercado nacional Considerando:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente el artículo 20, letra f) señala que no podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o engaño será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca Del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de La realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, , naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que La marca pedida es un conjunto indicativo, carente de distintividad y de uso común. En efecto, el conjunto solicitado GBV SIAU SISTEMA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL UNIFICADO se compone por la sigla SIAU se refiere al Sistema de Información y Atención de Usuarios del Ministerio Público (Fiscalía), una plataforma y conjunto de procedimientos que busca mejorar la atención y el acceso de la ciudadanía a los servicios de la institución, así como facilitar la gestión de comunicaciones y la entrega de información a abogados y usuarios. Dicho esto, es indicativo de los servicios solicitados en clase 42 que se componen principalmente por el diseño de software y servicios relacionados. Asimismo, es inductivo a error o engaño respecto de la verdadera procedencia empresarial de los servicios, por el SIAU es un sistema empleado por el Ministerio Público (Fiscalía) en Chile. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- Que el signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Señala que signo adquirió distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. En el presente caso el solicitante debió acreditar tiempo de uso, volumen de comercialización e intensidad del uso, y de la prueba se debe desprender una vinculación entre el signo y la cobertura pedida. Asimismo el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determina dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del producto o servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. En definitiva, de los antecedentes que obran en la presente solicitud se concluye que no se acompañó prueba con el objeto de acreditar un uso exclusivo, intensivo y prolongado del signo, y por tanto no hay antecedentes que permitan concluir que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619777	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Hugo Fernando Bustos Alderete	Denominativa	SIAU SISTEMA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL UNIFICADO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 07/10/2025una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) y F) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo, carente de dintintividad e inductivo a error. La marca pedida es un conjunto indicativo, carente de distintividad y de uso común. En efecto, el conjunto solicitado SIAU SISTEMA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL UNIFICADO se compone por la sigla SIAU se refiere al Sistema de Información y Atención de Usuarios del Ministerio Público (Fiscalía), una plataforma y conjunto de procedimientos que busca mejorar la atención y el acceso de la ciudadanía a los servicios de la institución, así como facilitar la gestión de comunicaciones y la entrega de información a abogados y usuarios. Dicho esto es indicativo de los productos solicitados en clase 09. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Asimismo, el signo solicitado es inductivo a error o engaño respecto de la verdadera procedencia empresarial de los servicios, por el SIAU es un sistema empleado por el Ministerio Publico (Fiscalía) en Chile. Por tanto, la marca solicitada provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia de los servicios que se solicitan. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que el signo tiene el carácter de evocativo. Señala que signo adquirió distintividad por medio del uso en el mercado nacional Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o**

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente el artículo 20, letra f) señala que no podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o engaño será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca Del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de La realidad en cuanto a la descripción de la verdadera

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica, composición, cualidad, , naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que La marca pedida es un conjunto indicativo, carente de distintividad y de uso común. En efecto, el conjunto SIAU SISTEMA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL UNIFICADO se compone por la sigla SIAU se refiere al Sistema de Información y Atención de Usuarios del Ministerio Público (Fiscalía), una plataforma y conjunto de procedimientos que busca mejorar la atención y el acceso de la ciudadanía a los servicios de la institución, así como facilitar la gestión de comunicaciones y la entrega de información a abogados y usuarios. Dicho esto, es indicativo de los productos solicitados en clase 09. Asimismo, el signo solicitado es inductivo a error o engaño respecto de la verdadera procedencia empresarial de los servicios, por el SIAU es un sistema empleado por el Ministerio Público (Fiscalía) en Chile. Por tanto, la marca solicitada provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia de los servicios que se solicitan. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.-

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que el signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Señala que signo adquirió distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. En el presente caso el solicitante debió acreditar tiempo de uso, volumen de comercialización e intensidad del uso, y de la prueba se debe desprender una vinculación entre el signo y la cobertura pedida. Asimismo, el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determina dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del producto o servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. En definitiva, de los antecedentes que obran en la presente solicitud se concluye que no se acompañó prueba con el objeto de acreditar un uso exclusivo, intensivo y prolongado del signo, y por tanto no hay antecedentes que permitan concluir que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621552	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora e Importadora Teresa Cristina Correa Astudillo EIRL	Mixta	Bazararte by TCCA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29/09/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 947912. BAZART. Servicios de educación, enseñanza, formación, de instrucción, docencia e investigación universitaria; informaciones en materia de educación; servicios de esparcimiento, entretenimiento, organización y realización de eventos y actividades deportivas y culturales; explotación de instalaciones deportivas; servicio de organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización y dirección de coloquios, conferencias, congresos, seminarios, simposiums, talleres de formación y préstamos de libros; servicio de producción de programas de televisión y películas; servicio de edición y publicación de todo tipo de material impreso. Clase 41. Registro 1238720. BAZAR DEL ARTE. Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas. Clase 35. Exposiciones de arte. Clase 41. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos distinguen coberturas diversas Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que amparan lsa marcas registradas con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621764	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Inversiones MKP SpA	Denominativa	MERCATO FOODS SPA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25/09/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1047131, marca MERCATO TIRAMISU, que distingue distribución y almacenaje (Delivery), de la clase 39. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Signos similares coexisten pacíficamente. Los signos como conjunto presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos distinguen coberturas diversas Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Signos similares coexisten pacíficamente. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Los signos como conjunto presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621775	Víctor Alfonso Carrasco Figueroa	Mixta	FIGURAS CHILE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22/09/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras A) y E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido la marca solicitada incluye en su denominación la expresión "CHILE", que corresponde a la denominación del Estado de Chile, sin que la adición de la expresión "Figuras", le otorgue a la marca solicitada la distintividad necesaria para ser admitida a registro. Además, el conjunto pedido resulta descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "FIGURAS CHILE", en circunstancias que la expresión "FIGURAS" corresponde al nombre que recibe un tipo de juguete que representa a un personaje, ya sea de series, películas, comics, videojuegos, etc., que se pueden manipular para jugar, describiendo la naturaleza de los productos solicitados, sin que la adición del complemento "CHILE" resulte suficiente para dotar al signo pedido de la distintividad necesaria para ser admitida a registro, toda vez que dicho término indica la procedencia o destinación de los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 25/09/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que exsiten una serie de registros previos que incoporan el término Chile. Por último, se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Asimismo y para fundamentar sus argumentos, el solicitante acompañó los siguionetes links:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				-Sitio web oficial: https://figuraschile.cl -TikTok: https://www.tiktok.com/@figuraschile Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que el artículo 20 letra a), señala que “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.” La marca pedida incorpora la denominación del Estado de Chile. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido corresponde a la denominación del Estado de Chile, sin que la adición de la expresión “Figuras”, le otorgue a la marca solicitada la distintividad necesaria para ser admitida a registro. Además, el conjunto pedido resulta descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “FIGURAS CHILE”, en circunstancias que la expresión “FIGURAS” corresponde al nombre que recibe un tipo de juguete que representa a un personaje, ya sea de series, películas, comics, videojuegos, etc., que se pueden manipular para jugar, describiendo la naturaleza de los productos solicitados, sin que la adición del complemento “CHILE” resulte suficiente para dotar al signo pedido de la distintividad necesaria para ser admitida a registro, toda vez que dicho término indica la procedencia o destinación de los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que, respecto al argumento de ser una marca posicionada en el mercado y que el público lo asocia con el solicitante de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. En el presente caso el solicitante debió acreditar tiempo de uso, volumen de comercialización e intensidad del uso, y de la prueba se debe desprender una vinculación entre el signo y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la cobertura pedida. Asimismo el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determina dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del producto o servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. En el escrito de contestación se acompañarón los siguientes links: -Sitio web oficial: https://figuraschile.cl -TikTok: https://www.tiktok.com/@figuraschile Que en definitiva, de los antecedentes que obran en la presente solicitud se concluye que no se acompañó prueba suficiente con el objeto de acreditar un uso exclusivo, intensivo y prolongado del signo, y por tanto no hay antecedentes que permitan concluir que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letras a) y e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622234	Isabel Margarita Cristina Besser Altamirano, en representación de CÓCTELES CONCEPCIÓN SpA	Denominativa	Qué Thomas?	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 2 de octubre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 1117286 Marca DRINK T LA DECISION QUE TOMAS Protege Aguas minerales, aguas saborizadas, gaseosas y bebidas no alcohólicas; bebidas, jugos, refrescos, néctares y zumos de frutas; bebidas isotónicas (energizantes) y polvos para elaborar las mismas; siropes y preparaciones para hacer bebidas, excluyendo expresamente cervezas. Clase 32; Registro 983004 Marca TOMAS Protege Cervezas, aguas minerales y gaseosas y bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes y preparaciones para hacer bebidas. Clase 32. Que, con fecha 11 de noviembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas” Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que en relación al Registro 1117286, corresponde reconsiderar la observación de fondo por cuanto el titular de ella es idéntico al solicitante de autos, de modo que no se advierte un impedimento que obste a la concesión del signo pedido. Sin perjuicio de lo anterior, este Instituto se pronunciará respecto del registro N°983004. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca QUÉ THOMAS? cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo TOMAS además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623338	Mario César Amigo Reyes, en representación de Danmei Wu	Denominativa	D.C. GUEST	
1623365	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Andrés Leo's Arturo Jaramis Capona	Mixta	MUNDO EL CASERO DISTRIBUIDORA	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623372	Miguel Angel Bour Torres	Mixta	Crece MiPyme	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28/10/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 1373020, marca CRECE +PYME UCSC, que distingue Asesoramiento de negocios e información de negocios para empresas; asistencia en gestión y planificación de negocios; consultoría comercial; consultoría de gestión de negocios en relación con la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal y cuestiones de ventas al por menor; consultoría en organización y gestión de negocios de la clase 35. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos distinguen coberturas diversas Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623844	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de ESCO Group LLC	Denominativa	APEX	Vistos, Con fecha 21 de octubre de 2025 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 838855 Marca APEX Protege

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Surtidores de combustible (máquinas) para estaciones de servicio (gasolineras) y máquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y órganos de transmisión (excepto aquellos vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean manuales; incubadoras de huevos. de la clase 7. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, este Instituto ha llegado a la convicción, por un lado, que hay colisión de la cobertura pedida con aquella que distingue las marcas previamente registradas en clase 7, y que, por otro, las marcas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				involucradas son confundibles al presentar semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su elemento APEX, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido pueda diferenciarlas adecuadamente. Que, en virtud del mérito de autos y la experiencia de este Instituto, se presume que la coexistencia de los signos en conflicto producirá en el mercado riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, pudiendo llevarlos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624597	SILVA ABOGADOS , en representación de E ENERGY INDÚSTRIA DE PRODUTOS MAGNÉTICOS LTDA	Denominativa	E-ENERGY	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de octubre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°791868 Marca ENERGIE Protege Metales preciosos y sus aleaciones y productos en metales preciosos o cubiertos en metales preciosos, joyería, piedras preciosas; instrumentos horologicos y cronometricos de la clase 14; Registro N°1234120 Marca ENERGIE Protege Cuero e imitaciones de cuero; piel de animal; cueros; baúles, bolsos y maletas de viaje; paraguas; quitasoles y bastones; fustas, arneses, y guarniciones de la clase 18; Registro N°1254790 Marca ENERGIE Protege Vestuario, calzado, artículos de sombrerería de la clase 25; y Registro N°1314065 Marca E-Energy Protege Servicios de comercialización (venta al por mayor y al detalle) de productos comprendidos en las clases 7, 8 y 11, en forma directa al público o a través de Internet y medios análogos o digitales; promoción de ventas para terceros. Servicios de importación y exportación de productos comprendidos en las clases 7, 8 y 11; publicidad y promoción de servicios por todo tipo de medios; gestión de negocios comerciales; Administración comercial; Trabajos de oficina; organización de exposiciones y ferias con fines comerciales o publicitarios; gestión comercial de licencias de productos y servicios para terceros de la clase 35. Que, con fecha 5 de diciembre de 2025, el solicitante limitó su cobertura y contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca E-ENERGY cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo ENERGIE y E-ENERGY además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicios de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624782	Armin Enrique Llanos López	Mixta	A ALERTA PREVENTIVA	Con fecha 27 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1223073 Marca A ALERTA

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				PREVENTIVA Protege Academias [educación]. de la clase 41. (mismo titular, con el fin de evitar doble registro) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624839	Luis Eduardo Marqués Silva De Balboa Lagarde-salignac	Mixta	LA JORNADA	Con fecha 27 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1416524 Marca LA JORNADA

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protege Diarios electrónicos. de la clase 9; Diarios; periódicos. de la clase 16. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624872	Victoria Alejandra Solís Riquelme, en representación de Socios Legales SpA	Denominativa	Socios Legales	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de octubre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1305680, marca TU SOCIO LEGAL, que distingue Asesoramiento en litigios; asesoramiento en materia contenciosa; asesoramiento jurídico; consultoría jurídica profesional en relación a franquicias; facilitación de información en materia de asuntos jurídicos; gestión de derechos de autor; investigación de antecedentes personales; investigaciones judiciales; investigaciones jurídicas; mediación [servicios jurídicos]; provisión de información en el campo de la propiedad intelectual; servicios de abogado; servicios de apoyo en litigación; servicios de asesorías jurídica profesional en trámites de índole legal; servicios de consultoría legal; servicios de defensa jurídica; servicios de preparación de documentos jurídicos; servicios de vigilancia de marcas; servicios de vigilancia jurídica; servicios jurídicos, de la clase 45; Registro N°1305682, marca TU SOCIO, que distingue Asesoramiento en litigios; asesoramiento en materia contenciosa; asesoramiento jurídico; consultoría jurídica profesional en relación a franquicias; facilitación de información en materia de asuntos jurídicos; gestión de derechos de autor; investigación de antecedentes personales; investigaciones judiciales; investigaciones jurídicas; mediación [servicios jurídicos]; provisión de información en el campo de la propiedad intelectual; servicios de abogado; servicios de apoyo en litigación; servicios de asesorías jurídica profesional en trámites de índole legal; servicios de consultoría legal; servicios de defensa jurídica; servicios de preparación de documentos jurídicos; servicios de vigilancia de marcas; servicios de vigilancia jurídica; servicios jurídicos, de la clase 45. Que, con fecha 8 de noviembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas" Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca SOCIOS LEGALES cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo TU SOCIO LEGAL y TU SOCIO, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624948	Julio César Yévenes Orellana, en representación de FARMACIAS DEL CACHAPOAL SPA	Denominativa	FARMACIAS DEL CACHAPOAL	Con fecha 27 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El conjunto pedido resulta descriptivo, indicativo, inductivo a error y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “FARMACIAS DEL CACHAPOAL”, en circunstancias que la expresión “Farmacias” corresponde al nombre de un establecimiento es un local comercial autorizado para la venta de medicamentos y otros productos relacionados con la salud, como insumos médicos, cosméticos y productos de cuidado personal, “Del” es una contracción utilizada para indicar, entre otras cosas, origen y procedencia, y “Cachapoal” es el nombre de una provincia de Chile, perteneciente a la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en el centro del país, por lo que la denominación solicitada describe la naturaleza de los servicios solicitados, los cuales corresponderán a los que habitualmente presta una farmacia, además de indicar la procedencia geográfica de los mismos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida corresponde a una marca denominativa, por lo que carece de elementos gráficos que puedan dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Además, al incluirse el término “Farmacia” en la denominación pedida, se inducirá a error en los consumidores sobre la verdadera naturaleza de los productos objeto de los servicios solicitados en la clase 35 que no correspondan a los que habitualmente se comercializan en farmacias. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.
1625107	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Guillermo Pereira Martinez	Denominativa	GPMI	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625230	Karel Havliczek Paci	Denominativa	Prefabricados De Hormigón	Con fecha 30 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone del conjunto “PREFABRICADOS DE HORMIGÓN”, corresponde a elementos estructurales y funcionales

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se fabrican de forma anticipada fuera del lugar de construcción principal. Estos elementos, al ser producidos en entornos controlados, garantizan una calidad superior y una eficiencia notable en el desarrollo de obras. Por tanto, describe los productos que se solicitan en clase 19. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, sumado al hecho de que carece de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625237	Julio Alfredo Pincheira Parra	Denominativa	Feria Maucha	Con fecha 30 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El conjunto pedido resulta indicativa y carente de distintividad. En efecto, el conjunto solicitado se compone de los términos FERIA y MAUCHA, el primero según la RAE es “Mercado de mayor importancia

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que el común, en paraje público y en días señalados" o también "Fiestas que se celebran con ocasión de una feria", y el segundo es uno de los gentilicios de los nacidos, residentes o relacionados con Constitución, una ciudad chilena en la región de Maule, Provincia de Talca. "Maucho" quiere decir de la ciudad de Constitución o de la Región de Maule, en Chile. También se utiliza como nombre de eventos locales, como la Fiesta Gastronómica Maucha de Constitución. Por lo dicho, la marca solicitada indica sobre lo que versan los servicios solicitados y el lugar donde ellas se llevaran acabo. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, sumado al hecho de que carece de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625444	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de Fundación Educacional Docere	Denominativa	Fundación Educacional Nuestra Señora del Carmen	Con fecha 29 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 885476, marca CAMPUS

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, que distingue Servicios de centro recreativo, centro de formación y educación superior de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625445	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de Fundación Educacional Docere	Denominativa	Colegio Nuestra Señora del Carmen de Curicó	Con fecha 29 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 885476, marca CAMPUS

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, que distingue Servicios de centro recreativo, centro de formación y educación superior de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625450	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de Fundación Educacional Docere	Denominativa	Colegio Nuestra Señora del Carmen	Con fecha 29 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 885476, marca CAMPUS

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, que distingue Servicios de centro recreativo, centro de formación y educación superior de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625527	Catherina Isabel Lecaros Carreño	Denominativa	Bienestar 360°	Con fecha 28 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en BEINESTAR 360°, que se refiere a un modelo que reconoce la complejidad del bienestar humano, abarcando siete dimensiones fundamentales: física, emocional, social, intelectual, ocupacional, financiera y espiritual. Esta visión holística supera la tradicional preocupación por la salud física, integrando aspectos que inciden directamente en la motivación, el compromiso y la satisfacción de los empleados. De manera, que describe la finalidad de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625543	Armin Alonso Palma Díaz, en representación de UNBLOCKING SOLUCIONES TECNOLÓGICAS SpA	Denominativa	Unblocking	Con fecha 27 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra UNBLOCKING, que se traduce como "desbloqueo", se refiere a la acción de eliminar bloqueos de software o hardware, que pueden incluir desde programas que no responden, archivos protegidos, o incluso la pantalla de bloqueo de un dispositivo móvil. De manera que se está describiendo la destinación de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625567	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de TOTAL BIOTECNOLOGIA INDUSTRIA E COMERCIO S.A.	Mixta	SOILPROTECT	Con fecha 27 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. El conjunto pedido resulta descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, SOIL PROTECT, que se traduce como "protector de suelo", de manera que se está describiendo la cualidad, finalidad y destinación de los productos solicitados, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos solicitados que no sean un protector de suelo. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625581	Asesorías y Servicios M&D Limitada, en representación de Importadora Y Distribuidora CHELME Limitada	Mixta	O oleOle	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29 de octubre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 803285. OLE. Servicios publicitarios, de gestión de negocios, de administración de negocios, servicios de reagrupamiento por cuenta de terceros, de productos diversos (con excepcion de su transporte), permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad, labores de oficina, clase 35. Registro N° 1289985. OLE MOLE. asistencia en la dirección de negocios, consultoría sobre organización y dirección de negocios; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; asesoramiento en gestión de negocios comerciales franquiciados; franquicias, a saber, consultoría y asistencia en gestión, organización y promoción de negocios, clase 35. Solicitud N° 1623750. OLE MOTOSPORT. servicios de agencia de ventas de motocicletas; servicios de agencia de ventas de piezas y accesorios de motocicletas; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 12;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 7, de la clase 35. Registro N° 1261433. OLE. Preparaciones para blanquear y productos para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones y detergentes, clase 3. Que, con fecha 27 de noviembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que la marca solicitada estuvo registrada previamente y coexistió pacíficamente con otras marcas similares, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Tratándose de los registros 803285 y 1289985, la marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios que tienen por objeto la venta, o su facilitación, de productos de clase 1 a 34, gestión de negocios y publicidad, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Tratándose de la solicitud 1623750, la relación de cobertura tiene lugar por cuanto en ambos casos se trata de servicios que tienen por objeto la comercialización de productos de clase 7 y 12, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Tratándose del registro 1261433, la relación de cobertura tiene lugar por cuanto los servicios de venta, importación y exportación solicitados pueden tener por objeto poner a disposición de terceros los productos de clase 3 protegidos por la marca previa. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, tratándose del registro 1289985, al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y la marca previamente registrada se aprecia que la especial configuración con que se presentan los signos, logran dar origen a marcas independientes, resultando sus respectivas particularidades suficientes para diferenciar adecuadamente a un signo del otro. En vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias considerables que las hacen fácilmente distinguibles y exentas de riesgo de confusión, según se observa de la siguiente comparación: Que, tratándose de los registros 803285, 1623750 y 1261433, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento OLE, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad, según se observa a continuación: Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iiii) Que, respecto al argumento de que la marca solicitada estuvo registrada previamente y coexistió pacíficamente con otras marcas similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. A mayor abundamiento, los registros invocados como fundamento en la contestación de la observación de fondo, se trata de marcas compuestas con una fisonomía e identidad propia. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625593	Carlos Exequiel Araya Ríos, en representación de Sociedad Religiosa Sambos de nuestra señora del carmen	Mixta	Sambos de Nuestra Señora del Carmen Fund. 14 de noviembre de 1984 IQQ	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de octubre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra a) y h) inciso 1° de la ley N°19.039 por considerar que la marca solicitada incluye la bandera de un Estado y presentar igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al solicitud N° 1625444. FUNDACION EDUCACIONAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN. Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales; suministro de información sobre actividades de entretenimiento; provisión de información sobre educación; enseñanza por correspondencia; organización de espectáculos culturales; servicios educativos; publicación de libros, revistas, diarios, periódicos, manuales, catálogos y brochures; edición de libros y revistas; servicios de biblioteca; edición de publicaciones electrónicas; educación preescolar; enseñanza en escuelas primarias y secundarias; organización y dirección de talleres de formación; organización y dirección de seminarios; academias [educación]; publicación de material impreso; publicación en línea de libros y revistas especializadas en formato electrónico; exámenes educativos; organización y dirección de congresos; alquiler de libros; instrucción [enseñanza]; educación en internados; organización y dirección de conferencias educacionales; transferencia de conocimientos especializados; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; servicios de exámenes pedagógicos; organización y dirección de simposios; suministro de formación y exámenes pedagógicos con fines de certificación; servicios de apoyo educativo para personas con necesidades individuales; orientación vocacional [asesoramiento sobre educación o formación]; provisión de información sobre educación online; bibliotecas de referencia de publicaciones y registros documentales; organización y dirección de foros presenciales educativos; investigación en materia de educación; publicación de textos que no sean publicitarios; servicios de tutoría [instrucción]; redacción de textos que no sean publicitarios; suministro de publicaciones electrónicas en línea no descargables; análisis de puntuaciones de tests y datos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				educativos para terceros; educación religiosa; organización y dirección de coloquios; organización y dirección de conferencias; representaciones teatrales; organización de ceremonias de entrega de premios con fines educacionales; servicios de pruebas pedagógicas; servicios educativos prestados por escuelas, clase 41. Registro N° 885476. CAMPUS NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN. Servicios de centro recreativo, centro de formación y educación superior. Que, con fecha 05 de diciembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que el artículo 20 letra a) de la Ley 19.039 dispone que no podrán registrarse como marcas "Los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o de los servicios.". Que, la bandera de un Estado corresponde a al emblema que designa y/o representa a una forma de organización política, dotada de poder soberano e independiente, que integra la población de un territorio y al país soberano, reconocido como tal en el orden internacional, asentado en un territorio determinado y dotado de órganos de gobierno propios. Que, efectuado el análisis, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo mixto e incorpora en el diseño de su etiqueta la bandera con la que se identifica en el concierto internacional al "Estado de Chile", y el territorio en donde este ejerce su soberanía. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas previas distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto los servicios pedidos de organización de bailes se pueden incluir en los servicios de entretenimiento y recreativos que protegen la solicitud y registro previo, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, sin que la adición del segmento de uso común SAMBOS en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra a) y h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra a) y h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625794	Marcela Paz Rojas Barrientos, en representación de NUTRIMEDSALUD SPA	Mixta	NUTRISSENCE NUTRICIÓN EN SU FORMA MÁS PURA	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03 de noviembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1477463 Marca Nutrizen Protege Suplementos alimenticios; preparaciones y suplementos nutricionales para la salud; suplementos alimenticios antioxidantes; suplementos alimenticios de proteínas; suplementos alimenticios dietéticos; suplementos alimenticios minerales; suplementos alimenticios en polvo a base de proteínas vegetales; suplementos alimenticios medicinales a base de colágeno; suplementos alimenticios para animales; suplementos alimenticios para personas; suplementos alimenticios para seres humanos; suplementos alimenticios probióticos; suplementos alimenticios proteicos en polvo. de la clase 5. Que, con fecha 27 de noviembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que marcas similares han sido aceptadas a registro, que la marca pedida ha sido usada en el mercado y goza de reconocimiento. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Set de imagenes del packaging de los productos de la marca, donde se aprecia denominación NUTRISSENCE NUTRICIÓN EN SU FORMA MÁS PURA; ii) Set de facturas electrónicas emanadas del solicitante; iii) Publicación de la red social Instagram del solciitante. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de suplementos nutricionales y afines de clase 5, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento NUTRISSENCE / NUTRIZEN, sin que la adición de la frase NUTRICIÓN EN SU FORMA MÁS PURA en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que marcas similares han sido aceptadas a registro será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que, respecto a la argumentación de que la marca pedida ha sido usada en el mercado y goza de reconocimiento, de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca, no siendo procedente en el caso de autos por cuanto la observación de fondo se funda en una causal de distintividad extrínseca. Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625865	Gemita Del Carmen Solar Ibarra, en representación de Rodrigo Aníbal Rojas Michea	Denominativa	ECO PARLANTE	Vistos, Con fecha 30 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “ECO PARLANTE”, en circunstancias que el término ECO corresponde a la abreviación de “Ecológico” y que es usado habitualmente en el comercia para referirse a productos sostenibles que no dañan el medio ambiente, mientras que “PARLANTE” se refiere a un altavoz, es decir, un aparato que transforma la corriente eléctrica en sonido, por lo que la marca pedida describe la naturaleza y características de los productos solicitados, toda vez que corresponderán a altavoces amigables con el medio ambiente, ya sea por los materiales de los cuales está hecho o alguna otra cualidad. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida es una marca denominativa, de modo que carece de elementos gráficos que le permitan dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626840	ATRIUM S.A., en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA TIERRA DE CAMPEONES SPA	Figurativa		Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05/11/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra a) "No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales." El conjunto pedido no resulta registrable por incluir en su etiqueta la bandera del Estado de Chile. Que, con fecha 19/11/25 el solicitante contestó la observación de fondo acompañando nueva etiqueta. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra a) de la Ley 19.039 que dispone que no son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales. Que efectuada la revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que ésta contiene la bandera del Estado de Chile. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir dicho estandarte en la representación gráfica de la marca se incurre en la prohibición contenida en el artículo 20 letra A) de la ley 19.039. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que haber presentado en ele escrito de contestación un nuevo diseño de etiqueta será rechazado debido que la instancia para modificar la representación gráfica de la marca es antes de la publicación de la misma en el Diario Oficial, por lo que esta petición es extemporánea. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra a) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra a) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/12/2025

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566958	CHRISTIAN GUSTAVO ERNST SUÁREZ, en representación de GIANT MANUFACTURING CO., LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LIV	Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos.
1604092	Constanza Valentina Moreno Aedo, en representación de TETRA TECH SUDAMERICA S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	METALICA CONSULTORES	A lo ppal, téngase presente; Al otrosí, por acompañados.
1604092	Constanza Valentina Moreno Aedo, en representación de TETRA TECH SUDAMERICA S.A. Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	METALICA CONSULTORES	Tomando en consideración lo señalado por el solicitante en cuanto a un cambio en la razón social del titular del registro fundante de la observación de fondo, se resuelve, suspéndase por 60 días la presente solicitud a fin de que a través de la anotación respectiva actualice la titularidad del registro fundante de la observación de fondo.
1604285	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de OPA SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MTC MORE THAN COFFEE	Como se pide.
1615127	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Food Retail Chile SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	HIPERSOL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 11/09/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por el término “HIPERSOL” el que según el informe entregado por el SAG con fecha 24 de marzo de 2025, coincide con la denominación de la variedad de maravilla (Helianthus annuus) que se encuentra en la lista de variedades de la OECD, corresponde al nombre común de la especie Helianthus annuus. La maravilla también es conocido como mirasol, girasol, maíz de teja, acahual, es una planta herbácea anual de la familia de las asteráceas originaria de Centro y Norteamérica y cultivada como alimenticia, oleaginosa y ornamental en todo el mundo. Además de tratarse de un término que en su estructura no contiene elementos distintivos y es descriptivo de los productos que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que el signo pedido tiene el carácter de evocativo. Signos similares han sido aceptados a registro. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, aplicado al caso que nos ocupa se aprecia que la cobertura pedida resulta carente de distintividad, específicamente la siguiente: productos agrícolas en bruto y sin procesar, que consistan en maravilla; frutos secos y semillas frescas y sin procesar, que consistan en maravilla; plantas y flores naturales, que consistan en maravilla; alimentos para animales, que consistan en maravilla, de la clase 31. Que, la falta de distintividad señalada en considerando anterior, se configura únicamente con relación a la cobertura descrita en dicho considerando, por lo que no se advierte impedimento jurídico para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceder el signo pedido en relación con el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que el signo pedido tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos objetados de la clase 31. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: productos agrícolas en bruto y sin procesar, que consistan en maravilla; frutos secos y semillas frescas y sin procesar, que consistan en maravilla; plantas y flores naturales, que consistan en maravilla; alimentos para animales, que consistan en maravilla, de la clase 31, y

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: granos [cereales]; productos acuícolas, hortícolas y silvícolas en bruto y sin procesar; frutas, verduras, hortalizas y legumbres frescas y sin procesar; productos agrícolas en bruto y sin procesar, con exclusión de maravilla; frutos secos y semillas frescas y sin procesar, con exclusión de maravilla; plantas y flores naturales, con exclusión de maravilla; alimentos para animales, con exclusión de maravilla, de la clase 31; y cervezas; aguas minerales y gaseosas; bebidas sin alcohol; bebidas a base de fruta; zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas, de la clase 32.
1619520	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Sylvain Olivier Devauchelle Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	REJEUNESSE	A lo principal, por contestada la observación de fondo, corríjase base de datos en la forma pedida. Al otrosí, téngase presente.
1619648	Paulo César Carocca Alfaro Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Farmacias Tiempo	Que con fecha 13/09/2024 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letras F) y H) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N°798666, marca TIEMPO, que distingue Vestidos, calzados, sombrerería, de la clase 25; Registro N°926530, marca TIEMPO, que distingue Establecimiento Comercial para la compra y venta de revistas [publicaciones periódicas], periódicos, publicaciones periódicas, publicaciones impresas, material impreso y artículos de librería, en la Región Metropolitana, de la clase 16; Registro N°1050785, marca TIEMPO, que distingue Servicios de compra y venta de aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de electricidad; aparatos para el registro, transmisión, reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; mecanismos de previo pago para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distribuidores automáticos; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipo para el tratamiento de la información y ordenadores; extintores, de la clase 35; Registro N°1050789, marca TIEMPO, que distingue Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza: aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de electricidad; aparatos para el registro, transmisión, reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipo para el atamiento de la información y ordenadores; extintores, de la clase 9; impresos no periódicos, de la clase 16; Registro N°1131683, marca TIEMPO, que distingue Diarios, revistas y publicaciones periódicas, de la clase 16. Asimismo, al analizar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento “FARMACIAS”, que corresponde a un establecimiento de salud dedicado a la dispensación, venta y suministro de medicamentos, así como productos sanitarios y de cuidado personal, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los productos objeto de los servicios solicitados que no correspondan a los que habitualmente se expenden en farmacias. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Titulares de los registros no dedujeron oposición. El término farmacia no induce a error. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Servicios de tiendas de venta al por mayor o al por menor con exclusión de productos de las clases 3, 5 y 10; servicios informatizados en línea de venta al por mayor y al por menor con exclusión de productos de las clases 3, 5 y 10; servicios de venta minorista prestados por centros comerciales en línea, con exclusión de productos de las clases 3, 5 y 10;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de venta mayorista en línea, con exclusión de productos de las clases 3, 5 y 10; servicios de venta al por menor y al por mayor, con exclusión de productos de las clases 3, 5 y 10; servicios de venta al por mayor y al por menor en línea, con exclusión de productos de las clases 3, 5 y 10; servicios de tiendas de venta minorista y mayorista, con exclusión de productos de las clases 3, 5 y 10; servicios de venta minorista y mayorista de instrumentos de medición de la temperatura; servicios de venta minorista y mayorista de anteojos y anteojos de sol, de la clase 35. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de estos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Titulares de los registros no dedujeron oposición. Que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. El término farmacia no induce a error. Cuando la palabra incorporada en la marca puede causar confusión en el consumidor medio, que podrá adquirir un bien o un servicio en la creencia de que es algo diferente a lo ofrecido, nos encontramos ante una marca engañosa respecto del género de los productos o servicios. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se ratifica la observación de fondo fundada en las letras F) por la inclusión de la palabra farmacia y H) en virtud de los registros previos y se rechaza la solicitud de registro para la siguiente cobertura: Servicios de tiendas de venta al por mayor o al por menor con exclusión de productos de las clases 3, 5 y 10; servicios informatizados en línea de venta al por mayor y al por menor con exclusión de productos de las clases 3, 5 y 10; servicios de venta minorista prestados por centros comerciales en línea, con exclusión de productos de las clases 3, 5 y 10; servicios de venta mayorista en línea, con exclusión de productos de las clases 3, 5 y 10; servicios de venta al por menor y al por mayor, con exclusión de productos de las clases 3, 5 y 10; servicios de venta al por mayor y al por menor en línea, con exclusión de productos de las clases 3, 5 y 10; servicios de tiendas de venta minorista y mayorista, con exclusión de productos de las clases 3, 5 y 10; servicios de venta minorista y mayorista de instrumentos de medición de la temperatura; servicios de venta minorista y mayorista de anteojos y anteojos de sol, de la clase 35, y En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: servicios de tiendas de venta al por mayor o al por menor exclusivamente de productos de las clases 3, 5 y 10; servicios de venta minorista y mayorista de productos farmacéuticos; servicios de venta minorista y mayorista de productos farmacéuticos de diagnóstico y sustancias de diagnóstico para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				uso médico; servicios de venta minorista y mayorista de productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; servicios de venta minorista y mayorista de productos radiofarmacéuticos para uso clínico y médico; servicios de venta minorista y mayorista de sistemas de aparatos y accesorios médicos para administrar preparaciones farmacéuticos dosificados; servicios de venta de tienda minorista en línea que incluyen productos cosméticos y de belleza; servicios de venta minorista o mayorista de dentífricos; servicios de venta minorista o mayorista de medicamentos; servicios de venta minorista o mayorista de jabones; servicios de venta minorista o mayorista de productos cosméticos; servicios de venta minorista o mayorista de productos cosméticos, productos de tocador, dentífricos, jabones y detergentes; servicios informatizados en línea de venta al por mayor y al por menor exclusivamente de productos de las clases 3, 5 y 10; servicios de venta minorista y mayorista de sustancias de diagnóstico para uso médico, radiofarmacéuticos para uso clínico y médico; servicios de venta minorista y mayorista de sistemas con aparatos médicos y accesorios para la administración de dosis medidas de preparaciones farmacéuticas; servicios de venta minorista y mayorista de productos para el cuidado de la piel, de los ojos y de las uñas; servicios de venta minorista y mayorista de productos higiénicos y sanitarios para uso médico, alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario; servicios de venta minorista y mayorista de productos higiénicos para uso médico; servicios de venta minorista y mayorista de productos de perfumería y aceites esenciales; servicios de venta minorista y mayorista de productos cosméticos para el baño, desodorantes y antitranspirantes, productos para el cuidado de la piel, de los ojos y de las uñas; servicios de venta minorista y mayorista de productos cosméticos para el baño, desodorantes y antitranspirantes; servicios de venta minorista y mayorista de preparaciones y tratamientos para el cabello, preparaciones para el afeitado y la depilación, preparaciones para limpiar y perfumar, incluidos perfumes para uso doméstico; servicios de venta minorista y mayorista de preparaciones y tratamientos capilares, preparaciones para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el afeitado y la depilación, preparaciones para limpiar y perfumar, incluidos perfumes para uso doméstico; servicios de venta minorista y mayorista de preparaciones y tratamientos capilares; servicios de venta minorista y mayorista de preparaciones para el afeitado y la depilación; servicios de venta minorista y mayorista de preparaciones médicas y veterinarias; servicios de venta minorista y mayorista de preparaciones de limpieza corporal y cuidados de belleza, incluidos maquillaje, jabones y geles; servicios de venta minorista y mayorista de material de sutura; servicios de venta minorista y mayorista de desinfectantes, fungicidas, herbicidas y productos farmacéuticos de diagnóstico; servicios de venta minorista y mayorista de aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, dentales y veterinarios; servicios de venta minorista y mayorista de alimentos para bebés, suplementos alimenticios para personas o animales; servicios de venta minorista y mayorista de alimentos y sustancias dietéticas adaptadas a un uso médico o veterinario; servicios de venta minorista y mayorista de alimentos para bebés; servicios de venta minorista prestados por droguerías; servicios de venta minorista prestados por centros comerciales en línea, exclusivamente de productos de las clases 3, 5 y 10; servicios de venta minorista o al mayorista de medicamentos veterinarios; servicios de venta minorista en relación con instrumentos higiénicos para personas; servicios de venta minorista en relación con instrumentos médicos; servicios de venta minorista en relación con instrumentos veterinarios; servicios de venta minorista en relación con instrumentos de belleza para personas; servicios de venta minorista en relación con instrumentos de belleza para animales; servicios de venta minorista en relación con artículos de estimulación sexual; servicios de venta minorista de suplementos dietéticos; servicios de venta minorista de preparaciones farmacéuticas, veterinarias y sanitarias, así como de suministros médicos; servicios de venta minorista de instrumentos higiénicos para personas; servicios de venta minorista de artículos de estimulación sexual; servicios de venta mayorista y minorista que incluyen productos de belleza y cuidado personal; servicios de venta mayorista en línea, exclusivamente de productos de las clases

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3, 5 y 10; servicios de venta de tienda minorista en línea de productos cosméticos y de belleza; servicios de venta de tienda al por menor en línea que incluyen productos cosméticos y de belleza; servicios de venta al por menor y al por mayor, exclusivamente de productos de las clases 3, 5 y 10; servicios de venta al por menor o al por mayor de medicamentos veterinarios; servicios de venta al por menor o al por mayor de medicamentos; servicios de venta al por mayor y al por menor en línea, exclusivamente de productos de las clases 3, 5 y 10; servicios de tiendas minoristas en línea de instrumentos de belleza para personas; servicios de tiendas minoristas en línea de artículos de estimulación sexual; servicios de tiendas minoristas de suplementos dietéticos; servicios de tiendas minoristas de instrumentos higiénicos para personas; servicios de tiendas minoristas de instrumentos higiénicos para animales; servicios de tiendas mayoristas de aparatos para el bronceado de la piel; servicios de tiendas de venta minorista y mayorista, exclusivamente de productos de las clases 3, 5 y 10; Servicios de venta minorista y mayorista de pañales-braga, pañales y pañales higiénicos desechables de papel o celulosa, de la clase 35. Con protección al conjunto y sin protección al término "Farmacias" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1619708	Felipe Eduardo Banus Fariña, en representación de TRUEMILK SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TRUEMILK	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, téngase presente; Al segundo otrosí, por acompañados; Al tercer otrosí, no ha lugar al patrocinio constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1619773	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Hugo Fernando Bustos Alderete Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GBV SIAU SISTEMA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL UNIFICADO	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.
1619777	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Hugo Fernando Bustos Alderete Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SIAU SISTEMA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL UNIFICADO	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619786	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Patricia Andrea Vásquez Orellana Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	Lienzo	
1619795	Francisco Gabriel Ignacio Flores Espinoza, en representación de Carlos Alberto De Bortoli Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	PACHAMAMA TEMUCO TU ESTILO DE VIDA	
1619809	Joanne Pauline Briner Prenafeta Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Blink here now	
1619870	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Hardy Andrés Altamirano Rodríguez Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	ELYSIA	
1619931	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Martín Andrés Bravo Figueroa Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Kimen	
1620055	Sebastián Andrés Briones Núñez, en representación de DISTRIBUIDORA PROCLEAN SPA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	PROCLEAN	
1620586	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de FLEXING CHILE SPA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	AAFLEX	
1620614	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de FLEXING CHILE SPA Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Denominativa	AAFLEX	
1620623	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de FLEXING CHILE SPA	Denominativa	DORAFARMA	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)			
1621060	Carolina Paz Uribe Allendes Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	The Rocky Dog	
1621262	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SUPERMERCADOS CENTRAL LTDA. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	ZESTA	
1621552	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora e Importadora Teresa Cristina Correa Astudillo EIRL Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Bazararte by TCCA	Por contestada la observación de fondo.
1621764	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Inversiones MKP SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MERCATO FOODS SPA	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1621767	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de DENISSE HAYDEE LOLAS ANDAUR Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ASTCOR	A lo principal, como se pide, limítese cobertura en la forma pedida. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí, téngase presente.
1621769	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de DENISSE HAYDEE LOLAS ANDAUR Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ASTCOR	A lo principal, como se pide, limitese cobertura en la forma pedida. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí, téngase presente.
1621774	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de DENISSE HAYDEE LOLAS ANDAUR Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ASTCOR	A lo principal, por contestda la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1621775	Víctor Alfonso Carrasco Figueroa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FIGURAS CHILE	Por contestada la observación de fondo.
1621777	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de DENISSE HAYDEE LOLAS ANDAUR Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ASTCOR	A lo principal, por contestada la observción de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1621779	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de DENISSE HAYDEE LOLAS ANDAUR Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ASTCOR	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621782	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de DENISSE HAYDEE LOLAS ANDAUR Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ASTCOR	A lo principal, como se pide, limitese cobertura en la forma pedida. Al priemr otrosí, por contestada la observción de fondo. Al segundo otrosí, téngase presente.
1621784	Ármate Abogados Limitada, en representación de SERVICIOS QUIRÚRGICOS AMBULATORIOS LTDA. Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Mixta	Vitta Espacio Clínico	A todo, previo a resolver, señale específicamente limitación de cobertura que pretende para dentro de 30 días bajo apercibimiento de resolver lo que en derecho corresponda.
1621786	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de DENISSE HAYDEE LOLAS ANDAUR Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ASTCOR	A lo principal, como se pide, limitese cobertura en la forma pedida. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí, como se pide.
1621790	Sebastián Enrique Rodrigo González, en representación de Airie SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AIRIE	Por contestada la observación de fondo.
1621790	Sebastián Enrique Rodrigo González, en representación de Airie SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AIRIE	Estese al mérito de autos.
1621792	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de DENISSE HAYDEE LOLAS ANDAUR Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ASTCOR	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1621795	Claudia Nashira Naser Lagos, en representación de Upper Transporte SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Upper Transport SPA	Por contestada la observación de fondo.
1621795	Claudia Nashira Naser Lagos, en representación de Upper Transporte SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Upper Transport SPA	Considerando Que con fecha 03/10/25 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro N°971695 Marca UPER Protege Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastes e impresiones dentales; desinfectantes;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas de la clase 5; y Registro N°1270032 Marca UPPER Protege Partes y piezas para vehículos; aparatos para ajustar luces de vehículos; accionamientos eléctricos para vehículos de la clase 12; Solicitud N°1492791 Marca Uper Protege plataformas de software, grabado o descargable; Programas informáticos para gestión de documentos; Programas informáticos para la producción de modelos financieros; software [programas grabados]; Software de gestión de bases de datos; Software informático descargable para su uso como monedero electrónico; Software para la autorización de acceso a bases de datos; aplicaciones informáticas descargables de la clase 9. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas cuentan con coberturas diferentes. Agrega que la denominación solicitada no se limita al término “Upper”, sino que integra la expresión completa “Upper Transport SPA”, lo cual otorga al signo un carácter distintivo propio. Sostiene que los servicios solicitados corresponden principalmente a empresas y contratistas del rubro minero e industrial, que contratan transporte especializado de personal. Por lo que dicho público no coincide con el de medicamentos, software o partes de vehículos, reduciendo aún más la posibilidad de error o confusión. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Servicios de transportes nacionales e internacionales de los productos de las clases 5, 9 y 12; servicios de transporte por carretera de los productos de las clases 5, 9 y 12; servicios de transporte de los productos de las clases 5, 9 y 12; transporte de los productos de las clases 5, 9 y 12. Clase 39. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Servicios de transportes nacionales e internacionales de toda clase de productos, con expresa exclusión de los productos de las clases 5, 9 y 12; servicios de transporte por carretera de personas y mercancías de todo tipo, con expresa exclusión de los productos de las clases 5, 9 y 12; servicios de transporte de toda clase de productos, con expresa exclusión de los productos de las clases 5, 9 y 12;transporte de personas y mercancías, con expresa exclusión de los productos de las clases 5, 9 y 12;transporte de personas;transporte de pasajeros por carretera;transporte de pasajeros. Clase 39. Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Transport y SPA " individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621796	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Mercato Foods SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Rexy	Considerando Que con fecha 28/09/25 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro N° 906245, marca REX, que distingue exclusivamente jabón de lavar en barras, de la clase 3; y al Registro N°1333012, marca RECY CLEAN, que distingue cepillos de dientes, de la clase 21. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que limita cobertura para la clase 21. Agrega que las marcas en supuesto conflicto presentan diferencias gráficas, fonéticas y visuales que permiten su coexistencia pacífica en el mercado. Sostiene que el registro N° 1333012 no comprende ni colisiona directa o indirectamente con la cobertura pedida en autos de la clase 21. Por otro lado, en lo que respecta a la marca REX, registrada en clase 3, esta también protege productos altamente específicos, lo que sumado a las evidentes diferencias fonéticas, gráficas y visuales existentes entre ambos signos, permiten su coexistencia pacífica con la marca comercial solicitada. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H) , 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos pedidos en clas 21 debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto luego de la limitación de cobertura aceptada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo respecto de esta clase. Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Detergentes para la limpieza de la ropa para uso doméstico; detergentes de espuma para uso doméstico;detergentes para el hogar;jabones detergentes;toallitas húmedas impregnadas con detergente. Clase 3. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Aceites de limpieza;agentes de limpieza para uso doméstico;agentes y preparaciones de limpieza;crema limpiadora;desengrasadoras para la limpieza;espuma de limpieza; geles limpiadores;paños húmedos para limpiar, desempolvar o lustrar;preparaciones de limpieza para uso doméstico. Clase 3. Ambientadores [desodorantes] para el hogar;desodorantes aromáticos para inodoros;desodorantes de aire para habitación;desodorantes de wc;desinfectantes;desinfectantes domésticos;desinfectantes multiuso;jabones desinfectantes;paños desinfectantes;productos de limpieza desinfectantes para el baño;toallitas impregnadas de desinfectante para la ropa. Clase 5. Rollos de papel higiénico;rollos de películas plásticas para embalaje;rollos de películas plásticas para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				embalaje de alimentos;papel higiénico;toallas de mano higiénicas de papel;toallas de papel;toallas de papel para la limpieza;toallas higiénicas de papel para las manos;toallitas de papel para la limpieza;bolsas [bolsitas] de materias plásticas para empaquetar;bolsas de basura;bolsas [sobres, bolsitas] de papel para empaquetar;servilletas desechables;paños de papel para lavado;pañuelos de papel. Clase 16. Escobas; cepillos para el piso; cepillos para fregar; mopas; baldes; guantes de limpieza para uso doméstico; guantes de cocina; esponjas; paños [trapos] de limpieza; paños de limpieza; plumeros; contenedores de basura; recipientes de cocina; recipientes de materias plásticas para uso doméstico; dispensadoras de toallas de papel de uso doméstico. Clase 21. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1621796	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Mercato Foods SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Rexy	A lo principa, como se pide, limitese cobertura en la forma pedida. Al priemr otrosí, por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí, téngase presente.
1621800	Jessica Paulina Moreira Godoy, en representación de BUDE SPA Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	Salvatore	Visto el mérito de la observación de fondo de fecha 25/09/25, la relación de coberturas y las semejanzas tanto gráficas como fonéticas existentes entre el signo solicitado y la marca previamente registrada, las cuales pueden prestarse para generar riesgo de confusión, error o engaño para los consumidores acerca de la procedencia de los productos, conforme al artículo 22 de la Ley N°19.039 se resuelve: Suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el término de 60 días hábiles, a fin de que el solicitante acompañe antecedentes adicionales que acrediten que la solicitante y la titular del registro citado en la observación de fondo son empresas directamente relacionadas, lo que evitará o superara la circunstancia que los consumidores puedan verse expuestos a riesgo de confusión, error o engaño con relación a la procedencia de los productos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621800	Jessica Paulina Moreira Godoy, en representación de BUDE SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Salvatore	Por contestada la observación de fondo.
1623288	Maritza Torres Sinisterra Resolución de desistimiento	Denominativa	FASHION FEST PARTY	Según escrito de fecha 09/11/2025, téngase presente el desistimiento de la presente solicitud.
1623338	Mario César Amigo Reyes, en representación de Danmei Wu Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	D.C. GUEST	Téngase por contestada la observación de fondo.
1623365	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Andrés Leo's Arturo Jaramis Capona Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MUNDO EL CASERO DISTRIBUIDORA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
1623372	Miguel Angel Bour Torres Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Crece MiPyme	Por contestada la observación de fondo.
1623416	Alex Fernando Andrés Moreno Varela, en representación de Iván Elías Avendaño Ávila Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	ICC Construcción e Ingeniería SPA	
1623632	Mauro Dellafiori Albala, en representación de CLYSTROX HK LIMITED Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	TOPACIOBET	Considerando 1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de octubre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N 1273547, marca TOPACIO, que distingue Agencias de importación-exportación de productos; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 31 de la clase 35. Registro N 1248946, marca Ediciones Topacio, que distingue Edición de libros y revisiones; Publicación de libros; Publicación de libros de texto; Publicación de libros y revisiones; Publicación de textos, libros, revistas y otras publicaciones impresas; publicación en línea de libros y revistas especializadas en formato electrónico de la clase 41. Registro N 1260266, marca Ediciones Topacio, que distingue Edición de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				revisiones; Publicación de material impreso; Publicación de periódico; publicación de textos que no sean publicitarios; Publicación del contenido editorial de sitios a los que puede accederse a través de una red informática mundial; Publicación de libros; Publicación de libros de texto; Publicación de libros y revisiones; Publicación de textos, libros, revistas y otras publicaciones impresas; Edición de libros; Edición de libros y revisiones; Edición de libros y revistas; Edición de publicaciones electrónicas; Edición electrónica de libros y publicaciones periódicas en línea; Publicación y edición de material impreso; publicación en línea de libros y revistas especializadas en formato electrónico de la clase 41. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que, con fecha 5 de diciembre de 2025, el solicitante limitó su cobertura y contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y etiquetas diferenciables. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de las marcas base de la observación de fondo. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que en relación a los registros N°1248946 y N°1260266, corresponde reconsiderar la observación de fondo por cuanto el solicitante de autos ha limitado su cobertura y por tanto distingue servicios diferentes y no relacionados y en virtud del principio de especialidad de las marcas, de modo que no se advierte un impedimento que obste a la concesión del signo pedido. 8- Que, analizado el requisito 6.1 en relación al registro N°1273547, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante por cuanto poseen denominaciones idénticas. 9- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Promoción de ventas para terceros; Servicios de intermediación comercial, clase 35.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				10- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 11- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 12- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Promoción de ventas para terceros; Servicios de intermediación comercial, clase 35, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Administración de programas de fidelización de cliente; Publicidad; Servicios de agencias de publicidad; Servicios de publicidad para crear identidad de marca para terceros; Marketing de influencers; Promoción de productos a través de influencers; Servicios de generación de clientes potenciales; Difusión de material publicitario; Publicidad en línea en una red informática; Marketing; Marketing dirigido; Marketing en el marco de la edición de software; Investigación de mercados; Desarrollo de conceptos de marketing; Asesoramiento en gestión empresarial; Servicios de asesoramiento en gestión

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresarial; Negociación de contratos comerciales por cuenta ajena; Administración comercial de la concesión de licencias de bienes y servicios de terceros, Optimización de motores de búsqueda para la promoción de ventas / optimización de motores de búsqueda para la promoción de ventas; Optimización del tráfico de sitios web / optimización del tráfico de sitios web; Suministro de información comercial a través de un sitio web; Proporcionar clasificaciones de usuarios con fines comerciales o publicitarios / proporcionar valoraciones de usuarios con fines comerciales o publicitarios; Proporcionar opiniones de usuarios con fines comerciales o publicitarios; Relaciones públicas; Producción de películas publicitarias; Recopilación de información en bases de datos informáticas; Contratación de personal; Organización y realización de eventos comerciales; Organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios; Servicios de consultoría empresarial para la transformación digital, clase 35; Proporcionar acceso a redes informáticas globales; Proporcionar acceso a redes blockchain; Transmisión asistida por ordenador de mensajes e imágenes; Transmisión de archivos digitales; Transmisión de datos; Proporcionar salas de chat en Internet; Proporcionar foros en línea; Proporcionar salas de chat en entornos virtuales; Transmisión de vídeo bajo demanda; Servicios de videoconferencia; Comunicaciones por terminales informáticos; Servicios de geolocalización [servicios de telecomunicaciones]; Provisión de acceso a bases de datos; Transmisión de correo electrónico; Servicios de comunicación por telefonía móvil / servicios de comunicación por teléfono celular, clase 38; Servicios de apuestas; Servicios de juegos prestados en línea desde una red informática; Provisión de instalaciones de casino [apuestas]; Organización de competiciones deportivas electrónicas; Servicios de deportes electrónicos; Organización de loterías; Servicios de entretenimiento; Organización y realización de eventos de entretenimiento; Presentación de espectáculos en directo; Reserva de entradas para espectáculos; Provisión de información en el ámbito del

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entretenimiento; Producción de programas de radio y televisión relacionados exclusivamente con ámbitos de apuestas; Producción de podcasts; Proporcionar clasificaciones de usuarios con fines de entretenimiento o culturales / proporcionar valoraciones de usuarios con fines de entretenimiento o culturales; Proporcionar opiniones de usuarios con fines de entretenimiento o culturales; organización y realización de eventos deportivos; Presentación de espectáculos de variedades. Todos estos servicios limitados exclusivamente al rubro de las apuestas y juegos de azar, clase 41.
1623632	Mauro Dellafiori Albala, en representación de CLYSTROX HK LIMITED Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TOPACIOBET	Resolviendo presentación de fecha 5 de diciembre de 2025, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por contestada la observación; al segundo otrosí, ténganse por acompañados.
1623683	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de FUNDACION EDUCACIONAL SANTO TOMAS Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LA RED TRANSFORMADORA DE CHILE	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente.
1623683	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de FUNDACION EDUCACIONAL SANTO TOMAS Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	LA RED TRANSFORMADORA DE CHILE	
1624462	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Metal mecánica spa Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Vikingo 4x4	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de octubre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1035963. VIKING. Exclusivamente neumáticos, clase 12. Registro N° 1221862. VIKING. Neumáticos para vehículos, clase 12. Que, con fecha 18 de noviembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares para diversas clases coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto de “parachoques de vehículos; parachoques para automóviles; guardabarros; barras de torsión para vehículos; portaequipajes para vehículos”, por cuanto en ambos casos se trata en general de partes de vehículos de clase 12, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su elemento VIKING, sin que la adición del término 4x4 en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que registros de marcas similares para diversas clases coexistirían pacíficamente será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1624462	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Metal mecánica spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Vikingo 4x4	Por contestada observación de fondo.
1624597	SILVA ABOGADOS , en representación de E ENERGY INDÚSTRIA DE PRODUTOS MAGNÉTICOS LTDA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	E-ENERGY	Resolviendo presentación de fecha 10 de noviembre de 2025, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por contestada la observación; al segundo otrosí, téngase presente; al tercer otrosí, ténganse por acompañados; al cuarto otrosí, constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1624648	ABOGADOC SpA, en representación de Jaime Alberto Francisco Bravo Lobos Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LIPOSMART LIPOGYM	Resolviendo presentación de fecha 10 de diciembre de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624872	Victoria Alejandra Solís Riquelme, en representación de Socios Legales SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Socios Legales	Resolviendo presentación de fecha 8 de noviembre de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1625408	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Patricio Javier Contreras Eliz Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	THE CHAMPIONS	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1625456	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Weed Solution SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Korea en Casa	Por contestada observación de fondo.
1625594	Anabel Monsalve Monsalve, en representación de Tanguy Marcel Lucien Bernache-assollant Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HORIZONTE EXCLUSIVO	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: por acompañados. Al segundo otrosi: téngase presente.
1625594	Anabel Monsalve Monsalve, en representación de Tanguy Marcel Lucien Bernache-assollant Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	HORIZONTE EXCLUSIVO	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de octubre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 868747. HORIZONTE. Yerba mate, especias, clase 30. Solicitud N° 1623681. HORIZONTE. bebidas alcohólicas excepto cervezas, clase 33. Que, con fecha 25 de noviembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que los signos en conflicto distinguirían coberturas diversas, la marca debe otorgarse con protección al conjunto. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Resolución de aceptación a registro de marca comercial HORIZONTE TURISMO; ii) Resolución de concesión de marca HORIZONTE ATACAMA.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado. La relación de coberturas se debe a que a través de la organización de servicios de transporte se persigue poner directamente a disposición de los consumidores a través de su transporte los productos de la clase 30 y 33 protegidos por la marca previa, pudiendo ser dichos ámbitos de protección complementarios o incluso competencia uno del otro. En este sentido, se considera que si los mencionados servicios pedidos se utilizaran para transportar los productos de clase 30 y 33 de la marca fundante de la observación de fondo, en ese caso se produciría convergencia en los consumidores finales. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, ambos signos presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su elemento HORIZONTE, sin que la adición de la expresión de uso común "EXCLUSIVO" en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los servicios pedidos previamente individualizados. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, respecto a la argumentación de que la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1625794	Marcela Paz Rojas Barrientos, en representación de NUTRIMEDSALUD SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	NUTRISSENCE NUTRICIÓN EN SU FORMA MÁS PURA	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: téngase presente. Al segundo otrosi: téngase presente. Al tercer otrosi: por acompañado.
1625841	Alex Iván Romero-hermoso Romero, en representación de TURISMO ALEX IVAN ROMERO-HERMOSO ROMERO E.I.R.L. Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	CHUCAO KAYAK	Previo a proveer, aclare limitación de cobertura sin ampliar ni modificar la cobertura pedida a servicios no solicitados originalmente, dentro del plazo de 30 días bajo el apercibimiento de tener por no efectuada limitación de cobertura.
1625841	Alex Iván Romero-hermoso Romero, en representación de TURISMO ALEX IVAN ROMERO-HERMOSO ROMERO E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CHUCAO KAYAK	A sus antecedentes.
1626018	SILVA & CIA., en representación de NEOETHICALS CHILE SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	DUROFIL	Con fecha 30 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1187400. DURAFILL. Material para relleno dental. Clase 5.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, este Instituto ha llegado a la convicción, por un lado, que hay colisión de la cobertura pedida con aquella que distinguen la marca previamente registrada respecto de “productos farmacéuticos”, en clase 5, y que, por otro, las marcas involucradas son confundibles al compartir semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto del elemento

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				DUROFIL / DURAFILL, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que pueda diferenciarlas adecuadamente. Que, en virtud del mérito de autos y la experiencia de este Instituto, se presume que la coexistencia de los signos en conflicto producirá en el mercado riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, pudiendo llevarlos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada,
1626840	ATRIUM S.A., en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA TIERRA DE CAMPEONES SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Figurativa		Por contestada la observación de fondo.
1633138	José Tomás Doña Vial, en representación de Ligia Andrea Peña Cárdenas Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Club deportivo Orión Academy	Estese al mérito de autos
1633185	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Industrias Ceresita S.A. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VITRO PLUS	**Al escrito de fecha 11/12/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 05/11/2025, se tiene por corregida y actualizada la redacción de clase 2 en el sentido señalado.
1633216	Maximiliano Andrés Ramírez Orozco, en representación de Maximiliano Andrés Ramírez Orozco y Domingo Jesús Godoy Poduje Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	Pixora AI Made Human Loved	**Al escrito de fecha 12/12/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 29/10/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1633502	Pedro Manuel Paredes Sobarzo Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MACER	**Al escrito de fecha 10/12/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 27/10/2025, se tiene por ratificado lo obrado en autos por el solicitante.
1633697	Javier Ignacio Bustos Moreira, en representación de Javier Ignacio Bustos Moreira y Angel Mauricio Hoyuelos Opazo	Mixta	JBAH	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Forma - Res. Favorable Escrito			**Al escrito de fecha 27/10/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 24/10/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1633777	SILVA Y CIA. , en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Hualpén Mobility	**Al escrito de fecha 09/12/2025:** **A lo Principal:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 28/10/2025, se tiene por corregida y actualizada la redacción de clase 39 en el sentido señalado, **Al Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder.
1633826	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de blessgroupltda Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	solve et coagula	**Al escrito de fecha 09/12/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 03/11/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado y por corregida descripción de la representación gráfica.
1634102	Iván Andrés Troncoso Rojas, en representación de TROMAQ SPA Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	TROMAQ SERVICIO INTEGRAL	**Al escrito de fecha 09/12/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 27/10/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1634145	Felipe Ignacio Robles Campos, en representación de Espacio Áurea Spa Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	espacio áurea	**A los escritos de fecha 09/12/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 27/10/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañado.
1634179	Jorge Saavedra Lagos Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Antes del GPS	**Al escrito de fecha 09/12/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 27/10/2025, se tiene por corregida y actualizada la redacción de clase 35 en el sentido señalado.
1634181	Jorge Saavedra Lagos Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Antes del GPS	**Al escrito de fecha 09/12/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 27/10/2025, se tiene por corregida y actualizada la redacción de clase 39 en el sentido señalado.
1634470	Felipe Andrés Leal Chepo, en representación de CONFECCIONES CATHERINE CASTILLO HERNANDEZ EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	HUMEDAL from the laws of nature to the nature of laws	**A los escritos de fecha 12/12/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 30/10/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto y poder acompañado.
1647799	Jarry Ip Spa , en representación de International Battery Metals, Ltd.	Mixta	IBAT	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de observaciones de prioridad			país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
990498935	Schneiders & Behrendt PartmbB, Rechts- und Patentanwälte, en representación de GEBO Armaturen GmbH Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	gebo	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo y téngase presente limitación de cobertura. Al otrosí, por acompañado poder en custodia.
991354572	OOO "AIS INTELS", en representación de Limited Liability Company «SVEZA» Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SVEZA	A lo principal, téngase presente la representación que indica. Al primer otrosí, como se pide, agréguese a la base de datos de este Instituto. Al segundo otrosí, por acompañado poder en custodia. Al tercer otrosí, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo.
991657626	CLARKE, MODET Y CIA., S.L, en representación de CZ Vaccines S.A.U. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	vêtia	A lo principal, téngase presente limitación de cobertura. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al segundo otrosí, por acompañado poder en custodia.
991673548	CALYSTA, en representación de Plastics Recyclers Europe Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RECYCLASS	A lo principal: Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
991827755	UFFICIO TECNICO ING. A. MANNUCCI S.R.L., en representación de STEFANO RICCI S.P.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Tridimensional		A lo principal, téngase presente la representación que indica. Al otrosí, como se pide, agréguese a la base de datos de este Instituto.
991827755	UFFICIO TECNICO ING. A. MANNUCCI S.R.L., en representación de STEFANO RICCI S.P.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Tridimensional		A lo principal, téngase presente limitación de cobertura. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al segundo otrosí, téngase presente.
991832943	Beijing Janlea Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de Jiuxian Holding Group Co., Ltd. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Tingle Trees	
991838383	Abion UK Limited, en representación de Islestarr Holdings Limited	Denominativa	BEAUTY LIGHT WAND	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, téngase presente y por acompañado poder en custodia.
991838648	Jeffrey Greene Foley & Lardner LLP, en representación de StackAdapt Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	STACKADAPT	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo y téngase presente limitación de cobertura. Al otrosí, por acompañado poder en custodia.
991838787	PATENTANWÄLTE BAUER VORBERG KAYSER PARTNERSCHAFT MBB, en representación de Wundermix GmbH Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	WunderKitchen	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, téngase presente y por acompañado poder en custodia.

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
492997	1182606	Jorge Luis Pino Zúñiga, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	LIHUEN	
493839	1186656	Lorenzo Arnoldo Bottai Dunner, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	BOTTAI SOLUCIONES EN CONCRETO	
493813	1187893	Alejandra Teresa Massis Valencia, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	DUBY	
493845	1197190	Alejandra Teresa Massis Valencia, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	FCC ESTUDIO	
493900	1204721	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	MENTA VERDE	

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
491935	868540	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MORELIN	Acredite la facultad de Juan Martín Meli y de Claudia Díaz Jorquera para representar a Laboratorio Chile S.A.
491947	1017643	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	POSIVYL	Acredite la facultad de Juan Martín Meli y de Claudia Díaz Jorquera para representar a Laboratorio Chile S.A.
491969	1171353	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	STRIPPIT	En la descripción de productos, elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
494027	1190851	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SECTRA	En la descripción de servicios, elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
492328	1202594	Claudio Javier Barrientos Lobos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MERCADO SAN PEDRO	A su escrito de fecha 16 de diciembre de 2025, por última vez, debe acompañar poder que corresponda al titular del registro, es es "José Luis Lagos Inzunza".
494025	1203334	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	POLLY POCKET	En la descripción de productos, elimine la expresión “tales como”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. En descripción de productos de **Clase 22**, modifique “sacos y bolsas” por “sacos (sobres, bolsitas) de materias textiles para empaquetar”.
491937	1205637	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NOPIOX	Acredite la facultad de Juan Martín Meli y de Claudia Díaz Jorquera para representar a Laboratorio Chile S.A.
491938	1205638	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NOPIOX	Acredite la facultad de Juan Martín Meli y de Claudia Díaz Jorquera para representar a Laboratorio Chile S.A.
494021	1208580	COOPER SPA., en calidad de Representante de	D. Y S.	En descripción de servicios de **Clase 35**, modifique conforme a :“ Servicios de importaciones, exportaciones y representación comercial de artículos y productos; asistencia y servicios prestados a

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		firmas comerciales e industriales con respecto a estadísticas, contabilidad, estudios de mercado, consejo a firmas con respecto a sus negocios (en particular control de producción, administración de personal) a través de procesamiento de información.”.
490440	1228074	Michael Antonio Pinto Pavez Anotación de Transferencia total	ORQUESTA CUBANACÁN	Acompañe nuevo contrato o rectificación con la correcta descripción de los servicios que protege el registro, que corresponden a "Orquesta tropical, eventos artísticos, filmaciones en video, grabaciones en general."
477966	1384810	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BALATHIER	Acredite la facultad de DANA NORTHCOTT para representar a Amazon.com, Inc.
491931	1393270	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MAAM VIT	Acredite la facultad de Juan Martín Meli y de Claudia Díaz Jorquera para representar a Laboratorio Chile S.A.
480325	1410484	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	UMBRA	Acredite la facultad de DANA NORTHCOTT para representar a Amazon.com, Inc.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
491966	848536	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MOVILONE DE TELEFONICA DEL SUR	
491972	848537	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MOVILONE	
491961	877775	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CNT	
491178	1000080	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BON MACARON	A la presentación de 18 de diciembre de 2025: Por cumplido lo ordenado, corríjase solicitante en base de datos de la anotación.
490221	1089048	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	T.M. LEWIN	
475404	1142615	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CURIOUS	
478279	1142961	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FANTASY TWIST	
490541	1156764	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TERGITOL	A su escrito de fecha 15 de diciembre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
490884	1158914	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENO WINDEZE	A su escrito de fecha 12 de diciembre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
481779	1161369	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de	PEDIDOS YA	A su escrito de fecha 05-12-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la personería.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
493991	1162986	Carlos Maximiliano Neira Flores, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIDOMAX ROYAL	Se rectifica representante según poder acompañado.
491489	1165033	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	RAUMPLUS	
490251	1166958	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PARQUE TERMAL MENETUE	
491279	1170928	Arturo Covarrubias Vargas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NAVARRO CORREAS	
489809	1173047	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROLEX	A su escrito de fecha 16 de diciembre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
487608	1176777	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARUZE	
489749	1178225	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA GRANJA	A su escrito de fecha 16 de diciembre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
490136	1179620	Sargent & Krahn , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GREEN IT	
490114	1180191	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	GELATO'S CAFE	A su escrito de 05 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
490119	1180500	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PROACAP LOS ANGELES	A su escrito de 16 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, téngase por señalado número de poder en custodia, corríjase representante.
493932	1180630	Papazian Gocchian Samuel Anotación de Renovación TLT	RODIER	
489771	1181146	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INNOVATICS	A su escrito de fecha 16 de diciembre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
491930	1182247	David Ramón Almarza Vásquez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SERBALL	A su escrito de fecha 16 de diciembre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
492053	1182248	David Ramón Almarza Vásquez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SERBALL	A su escrito de fecha 16 de diciembre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
492315	1183123	MARCELO BRINTRUP MEEDER Anotación de Renovación TLT	BRINTRUP	A su escrito de 15 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
492384	1183203	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TELAS FORTUN ANDINO	A su escrito de fecha 17 de diciembre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: por acompañado..
491778	1183550	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ICONREPS	A su escrito de fecha 17 de diciembre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
485206	1183707	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
479842	1183820	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en calidad de Representante de	INHALASYNT	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
492474	1184401	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Creaciones de Otro Mundo	A su escrito de fecha 12 de diciembre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
491173	1184643	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FASTLINE	A su escrito de fecha 12 de diciembre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
494023	1184669	LUIS ORLANDO CARO FUENTES Anotación de Renovación Parcial TLT	MENAJES MAIPÚ	
492699	1185353	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MARUTEX	A su escrito de 12 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
493997	1185357	Carlos Maximiliano Neira Flores, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOMALIUN ROYAL	Se rectifica representante según poder acompañado.
492693	1185646	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MARUTEX	A su escrito de 12 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
491368	1185803	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KUNGA, EL JUEGO ANIMAL	A su escrito de fecha 16 de diciembre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
491943	1185806	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FUTUROLAC	A su escrito de fecha 17 de diciembre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: por acompañado.
492652	1185876	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GAP KIDS	A su escrito de fecha 17 de diciembre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
490561	1186156	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	THIENOT	
494005	1186664	Carlos Maximiliano Neira Flores, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UNIVIR ROYAL	Se rectifica representante según poder acompañado.
494018	1186666	Carlos Maximiliano Neira Flores, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ZEIZ ROYAL	Se rectifica representante según poder acompañado.
494375	1187331	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FM 13	
491311	1187406	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	MACY'S	A su escrito de 12 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
492279	1187419	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REGATTA	A su escrito de fecha 12 de diciembre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
492029	1187487	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INTERROLL	A su escrito de 15 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
491432	1188155	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LACTIBON	A su escrito de 05 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
491373	1188437	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LOS TREINTA	A su escrito de fecha 16 de diciembre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
491392	1188438	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	LOS TREINTA, ESO QUE PASA DESPUES DE LOS 29	A su escrito de fecha 16 de diciembre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
480817	1188483	Soledad Castro Asociados , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MIKRA	A su escrito de fecha 22-09-2025, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
491388	1188670	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SEDUCED	A su escrito de 16 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
491461	1189039	Eduardo Ortega Anotación de Renovación TLT	smart-hr	A su escrito de 17 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
491390	1189251	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OBSESSED	A su escrito de 16 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
491637	1190070	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EXXACON SMART LIVING	A su escrito de fecha 16 de diciembre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
492870	1190197	COOPER SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BOB ESPONJA	A su escrito de 17 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
494022	1190311	Atrium S A, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CASA VALERIO	
494024	1190312	Atrium S A, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GRUPO VALERIO	
491148	1190584	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BUFACYL	
491194	1190586	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de	BASCORD	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Cambio de nombre		
494020	1190855	Manuel Jaime Acosta Acosta, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MACROMICINA	
492803	1190886	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LOVELAND PRODUCTS	A su escrito de 15 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
489801	1191313	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SIKSA	A su escrito de fecha 16 de diciembre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
492276	1191640	María José Court Planella, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FABRICS ETC	A su escrito de fecha 15 de diciembre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
492298	1191641	María José Court Planella, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FABRICS	A su escrito de 15 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
492284	1191642	María José Court Planella, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FABRICS HOME	A su escrito de 15 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
491997	1192483	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EUROLAC	A su escrito de fecha 16 de diciembre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
491517	1192771	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CRUZTECA	A su escrito de 16 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
490624	1194006	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		A su escrito de 16 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
492769	1194552	Roberto Pablo Lineros Moreno, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ANTORCHA DE PLATA	A su escrito de 15 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
491620	1195760	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MARZOTTO	A su escrito de fecha 17 de diciembre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
489089	1196051	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OPERALIA	A su escrito de fecha 12 de diciembre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
492762	1197216	Roberto Pablo Lineros Moreno, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRESTIGE	A su escrito de 15 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
489101	1199502	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LAS TERRAZAS DE MALL PLAZA	A su escrito de 15 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
489112	1199503	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LAS TERRAZAS DE MALL PLAZA	A su escrito de 15 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
489083	1199627	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SUELDO POR 20 AÑOS	A su escrito de fecha 16 de diciembre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
490079	1199883	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BIOSEAL-T	A su escrito de 12 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
490615	1200825	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	FERTEC	A su escrito de 15 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
491136	1202013	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en calidad de Representante de	LEXUS	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		A la presentación de 18 de diciembre de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase solicitante en base de datos de la anotación; al primer otrosí: Por acompañados; al segundo otrosí: Téngase presente.
492866	1205021	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	R DERUCCI	A su escrito de fecha 17 de diciembre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
489108	1205942	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LAS TERRAZAS DE MALL PLAZA	A su escrito de 15 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
489106	1206900	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LAS TERRAZAS DE MALL PLAZA	A su escrito de 15 de diciembre de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
490354	1207208	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	ROGER VIVIER	A su escrito de fecha 17 de diciembre de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
487029	1216069	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EURODRIP	
491138	1222868	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ELVAN	A la presentación de 18 de diciembre de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase solicitante en base de datos de la anotación; al primer otrosí: Por acompañados; al segundo otrosí: Téngase presente.
492025	1268742	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SMART LINARES	
492022	1268743	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SMART CURICÓ	
492040	1268744	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de	SMART TALCA	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
491984	1268745	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de	SMART CHILLÁN	
		Anotación de Transferencia total		
492026	1268746	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de	SMART LOS ÁNGELES	
		Anotación de Transferencia total		
492018	1268747	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de	SMART CONCEPCIÓN	
		Anotación de Transferencia total		
492031	1268749	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de	SMART PUCÓN	
		Anotación de Transferencia total		
492027	1268752	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de	SMART OSORNO	
		Anotación de Transferencia total		
492032	1268753	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de	SMART PUERTO MONTT	
		Anotación de Transferencia total		
491977	1268754	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de	SMART CASTRO	
		Anotación de Transferencia total		
492017	1268755	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de	SMART CHILOÉ	
		Anotación de Transferencia total		
491983	1268756	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de	SMART AYSÉN	
		Anotación de Transferencia total		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
492020	1268757	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SMART COYHAIQUE	
491985	1285112	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BFE BUFFET EXPRESS	Se rectifica de oficio solicitante según documento y poder acompañados.
491978	1288910	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BUFFET EXPRESS	Se rectifica de oficio solicitante según documento y poder acompañados.
491975	1408446	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MT MUSEO DE LAS TELECOMUNICACIONES	
491973	1408447	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MT MUSEO DE LAS TELECOMUNICACIONES	
491139	1419950	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	OSKUFOOD	A la presentación de 18 de diciembre de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase solicitante en base de datos de la anotación; al primer otrosí: Por acompañados; al segundo otrosí: Téngase presente.
491965	1425580	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CT CENTRO DE EXTENSION TELSUR	
491964	1425581	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CT CENTRO DE EXTENSIÓN TELSUR	
491934	1476817	COVARRUBIAS & CÍA SPA, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SMARTER	
491936	1476818	COVARRUBIAS & CÍA SPA, en calidad de Representante de	SMARTER	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Cambio de nombre		
491940	1476819	COVARRUBIAS & CÍA SPA, en calidad de Representante de	SMARTER	
		Anotación de Cambio de nombre		
491941	1476820	COVARRUBIAS & CÍA SPA, en calidad de Representante de	SMARTER	
		Anotación de Cambio de nombre		

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1630184	1630184: Promociones Luis Enrique Opazo Baltra EIRL - Comercializadora Los Leones SPA	Patagon Endurance	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Previo a proveer, acompañe efectivamente los documentos ofrecidos e individualizados dentro de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tenerlos por no presentados. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1630560	1630560: MINISO HONG KONG LIMITED. - Allan Nicolás Rivas Muñoz	Minisopuru	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1630596	1630596: FUNDACIÓN ANTENNA - Daniel Octavio Miranda Espinoza	CIUDAD ANTENA	Al primer otrosí: Por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1630914	1630914: Jenniffer Paola Paredes Guzmán - Andrea Martha Ripamonti Montt	longevity	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1631011	1631011: SUMAR Y CIA EIRL- Alexis Ernesto Nahuelqueo Silva	Suma Salud	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1631076	1631076: FARMACIAS KNOP S.A.- Inversiones Green Hub SpA	Green Hub Sostenibilidad Colaborativa	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1631078	1631078: BIANCHI CHILE S.A. - Cristian Max Fuenzalida Salazar	Wolfi	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1631079	1631079: LATAM AIRLINES GROUP S.A.- José David Collao Collao	Servang Latam Group	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañados, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1631195	1631195: HAVANNA S.A. - Hariana Andreina Gonzalez Albesiano	KAVANA Repostería Saludable	Al primer otrosí: Por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1631233	1631233: PRODIGY DIABETES CARE LLC - Vytrous Biotech Ltda	PRODIGY	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1631234	1631234: MAS ERRAZURIZ INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES - Magaly Andrea Bello Araya	MAAS ECOLOGÍA	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1631242	1631242: BIANCHI CHILE S.A - Roberto Andrés Moraga Medina	IVOLUTION	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1631261	1631261: IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA NEUMAX S.A.- Jorge Andres Valenzuela Diaz	neumaruedas	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1631262	1631262: CASA SANTANA RON Y LICORES S.A.S. - OCEAN CASK SPIRITS LLC	SANTERO Rum Culture	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Por acompañados, con citación.
1631272	1631272: Importadora y Exportadora H.J. Ltda - IMPORTADORA Y EXPORTADORA NEWTECH LIMITADA Y/O NEWTWCH LTDA.	NEWTECH	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1631297	1631297: LABORATORIOS PRATER S.A. - Fernando Gabriel Heise Cid	Crelav	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder..
1631303	1631303: LABORATORIO CLINI SPA - SERVICIOS MÉDICOS ARAYA Y QUINTEROS LIMITADA	ClinyCare	Al primer otrosí: Por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1631332	1631332: LATAM TRADE CAPITAL S.A - Alan Gonzalo Burzok Guzmán	LTC FACTORING	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder
1631334	1631334: LATAM TRADE CAPITAL S.A - Alan Gonzalo Burzok Guzmán	LTC FINANCIERO	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1589512	1589512: HIMALAYA GLOBAL HOLDINGS LTD.- Laboratorios Prater S.A. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	KOFLET	A escrito de fecha 26/08/2025 Como se pide. 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca KOFLET para distinguir los productos pedidos de la clase 5. u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca KOFLET, para distinguir los productos pedidos de la clase 5, u otros relacionados. desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca KOFLET, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 5, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca A escrito de fecha 09/12/2025 A lo principal: Estese a lo resuelto precedentemente Al otrosí: Téngase presente poderes en custodia
1610123	1610123: FOOD FOR THE AMERICAS LLC - LIONEL ANDRES MESSI CUCCITTINI - Milamessi spa	Milamessi Club	A escrito de fecha 25/08/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. A escrito de fecha 10/12/2025 Como se pide. 1.- Efectividad que la expresión solicitada corresponde al nombre o seudónimo de una persona natural sin que medie consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiere fallecido, salvo que se trata de los nombres de personajes históricos cuando hubieren transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor. 2.- Efectividad que el demandante LIONEL ANDRES MESSI CUCCITTINI es el creador de la marca MESSI para distinguir los servicios pedidos de la clase 43 u otros relacionados. 3.- Efectividad que el demandante LIONEL ANDRES MESSI CUCCITTINI es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca MESSI, para distinguir los servicios pedidos de la clase 43, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca MESSI, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que demanda los servicios pedidos de la clase 43, u otros relacionados. 5.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada “MESSI” por el oponente LIONEL ANDRES MESSI CUCCITTINI, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente demanda los productos que ampara dicho signo. 6.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca MESSI del oponente LIONEL ANDRES MESSI CUCCITTINI, según los registros invocados por éste en su demanda. 7.-Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 8.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1572739	1572739: NEHUEL S.A. - PUMA SE - LABORATORIO BALLERINA LTDA. - María Isidora Riesco Pérez Resolución de citación a oir sentencia de oposición	UMA	Resolviendo escrito de fecha 28/08/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1575417	1575417: UNITED STATES POLO ASSOCIATION - Pedro Alejandro Mella Díaz Resolución de citación a oir sentencia de oposición	NUSPA	Resolviendo escrito de fecha 28/08/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1577014	1577014: HERO CZECH s.r.o - Avinash Kaul Resolución de citación a oir sentencia de oposición	SUNAR	Resolviendo escrito de fecha 28/08/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1578980	1578980: EMPRESAS CAROZZI S.A. - Jaime Enrique Camhi Felsenstein Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Natur'all Crunch	Resolviendo escrito de fecha 27/08/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1582419	1582419: TEREX CORPORATION - Gerardo Gabriel Zambrano Jara Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Terra X	Resolviendo escrito de fecha 28/08/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1583121	1583121: GRUPO LATINO DE RADIODIFUSIÓN CHILE LTDA - Mas Activa btl spa Resolución de citación a oir sentencia de oposición	+ Activa Producciones	Resolviendo escrito de fecha 27/08/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1590211	1590211: Darco Importaciones y Exportaciones Limitada - Mauricio Esteban Contreras Medina Resolución de citación a oir sentencia de oposición	FNX MINING & SERVICES ENSURING YOUR QUALITY	A escrito de fecha 26/08/2025 Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia
1591610	1591610 - EFFIGEN S.A. - Sergio Álvaro Maureira Riquelme Resolución de citación a oir sentencia de oposición	KOFKE	A escrito de fecha 26/08/2025 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1591850	1591850: Comercial Bigpet Spa - Luis Daniel Pascual Catalán López Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Hapy Pet red social de mascotas	A escrito de fecha 26/08/2025 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1596680	1596680: STEWARD S.A. - PRODUCTOS BITUMINOSOS S.A. - Claudia Andrea Parra Macera Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Ecoasfalto Macera&Stewart	A escrito de fecha 25/08/2025 y 25/09/2025 Como se pide. Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1599543	1599543 - HIPERLICOR SPA - COMERCIAL LIQUIDOS OFF SPA - Felipe Andrés Henríquez Navarrete Resolución de citación a oir sentencia de oposición	HIPER LIQUIDOS	A escrito de fecha 26/08/2025 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1601037	1601037 - RENO CHILE S.A. - Zeno Solutions SPA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ZENO	A escrito de fecha 26/08/2025 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1602289	1602289: BAYERISCHE MOTOREN WERKE AKTIENGESELLSCHAFT - Angélica Alejandra Pérez Beltrán Resolución de citación a oir sentencia de oposición	BM AUTOMOTRIZ	A escrito de fecha 25/08/2025 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1603113	1603113 - FOOD FOR THE AMERICAS LLC - Valeria Natividad Benitez Sepulveda Resolución de citación a oir sentencia de oposición	La Verdadera MILANESA AUTÉNTICO SABOR ARGENTINO	A escrito de fecha 25/08/2025 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1603148	1603148 - PISCICOLA ENTRE RIOS LIMITADA - Jaime Enrique Camhi Felsenstein Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ENTRE RIOS TRADICIÓN ARTESANAL	Resolviendo escrito de fecha 27/08/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1606534	1606534: RENTA 4 BANCO, S.A. - VIDA TRES S.A.- Felipe Eduardo Cáceres Sandoval Resolución de citación a oir sentencia de oposición	RENTATRES	A escrito de fecha 26/08/2025 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1611402	1611402: MARIA JOSE JARA WEISSER y PAULA DANIELA DE CASACUBERTA LARENAS - BODY & FACE SOCIEDAD MEDICA LIMITADA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	BODY CLINIC	A escrito de fecha 26/08/2025 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al tercer otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder
1613314	1613314 - Inversiones Los Montes SPA - Servicios Monteagro SPA	MONTEAGRO	A escrito de fecha 25/08/2025 folio 104770

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia		A lo principal: Téngase presente limitación de cobertura, corríjase base de datos en lo pertinente Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 25/08/2025 folio 104898 Como se pide, téngase por desistida escrito de fecha 25/08/2025 folio 104778 A escrito de fecha 25/08/2025 folio 104901 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
991811139	991811139: FRESENIUS KABI AG - Welch Allyn, Inc. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	CONNEX	A escrito de fecha 25/08/2025 Como se pide. Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1567412	1567412: MAQUINARIAS E INVERSIONES FREEMAQ SpA. - Carolina Olmos Manzano	FREEMAQ	Fallo de aceptación a registro
1580205	1580205 - RESTAURANTES POLLO STOP LIMITADA - Saudi Arabian Oil Company.	ASTOP	Fallo de aceptación parcial a registro
1580207	1580207 - RESTAURANTES POLLO STOP LIMITADA - Saudi Arabian Oil Company.	ASTOP	Fallo de aceptación parcial a registro
1580296	1580296 - WATERWIPES UC - PRODESA S.A.	PARATI PILUCHO ACQUA WIPES	Fallo de aceptación a registro
1580298	1580298 - WATERWIPES UC - PRODESA S.A.	PARATI PILUCHO ACQUA WIPES	Fallo de aceptación a registro
1582859	1582859 - DAPPER LABS INC. - KÜPFER HERMANOS S.A. - Santiago Arturo Macías Huenchullán.	FLOW	Fallo de rechazo
1582865	1582865 - COMMERCE TECHNOLOGIES SPA - KÜPFER HERMANOS S.A. - Santiago Arturo Macías Huenchullán.	FLOW	Fallo de rechazo
1583434	1583434: DISTRIBUIDORA PERKINS CHILENA S.A.C - Carlos Esteban Mendoza Vásquez - DISTRIBUIDORA CUMMINS CHILE S.A.	CPOWER	Fallo de aceptación a registro
1583523	1583523: Peluquerías Integrales S.A.- LA OTRA LIMITADA	El otro Sebastian La Peluqueria	Fallo de rechazo
1583710	1583710: CONSORCIO INDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A. - Inversiones Vientos del Sur S.p.A.	CHORIPAN	Fallo de rechazo
1583790	1583790: IOVANCA WALLESCA ILIJIC EGUÍA - Isaac Esteban Pérez Lusso	NOVAMENTE	Fallo de aceptación a registro
1583937	1583937: Atrápalo S.L. - David Andrés Sepúlveda Soto	Grupo atrapados Chile	Fallo de aceptación a registro
1584534	1584534: NUTRISCO CHILE S.A - ALIMENTOS E INVERSIONES VALLES DE CHILE LIMITADA	Todo Mercado	Fallo de rechazo
1584547	1584547: DANUS CONEXIONES SPA - Giorgio Solari Gajardo	DC-RACK	Fallo de rechazo

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1584711	1584711 - PHARMA KNOP INVERSIONES SPA - Juan Carlos Andrés González Cornejo	Fito Cobra	Fallo de rechazo
1586262	1586262: SOCOFAR S.A. - servicios de salud y estética clínica Múnich spa	Múnich	Fallo de aceptación a registro
991503002	991503002: SUEROS Y BEBIDAS REHIDRATANTES, S.A. DE C.V. - HALEWOOD LABORATORIES PVT.LTD.	ELECTRORUSH	Fallo de aceptación a registro
991767836	991767836: VIVEROS REQUINOA LTDA. - Bloom Fresh International Limited	cheery CHERRIES	Fallo de aceptación a registro

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1562879	1562879: MONET COLOMBIA S.A.S.- NOLADRIL S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Monnet Payment Solutions	Resolviendo escrito de fecha 15-12-2025: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 11-12-2025. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 29-11-2025: Téngase presente la objeción de los documentos individualizados, sin perjuicio de la valorización y apreciación que se haga de ello, en definitiva.
1562880	1562880: MONET COLOMBIA S.A.S. - NOLADRIL S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Monnet Payment Solutions	Resolviendo escrito de fecha 15-12-2025: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 11-12-2025. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 29-11-2025: Téngase presente la objeción de los documentos individualizados, sin perjuicio de la valorización y apreciación que se haga de ello, en definitiva.
1570070	1570070 - LEMON INC. - SHENZHEN MINGYI TECHNOLOGY CO., LTD. Resolución de corrección por Art. 84 del CPC en oposición	hiHello	Que visto el poder especial otorgado por el solicitante el 29 de noviembre de 2023 a don DIEGO ALONSO TORRES SAMIT, y las presentaciones de fechas 21 y 26 de noviembre de 2024, folios C/2024/145998 y C/2024/147885, respectivamente, este tribunal en virtud del artículo 84 inciso 4° del Código de Procedimiento Civil, deja sin efecto las resoluciones que proveyeron dichos escritos y en su reemplazo se decreta: Previo a resolver cúmplase con lo dispuesto en el artículo 5 inc. 3 de la Ley N° 19.039, en el sentido de comparecer patrocinado por abogado habilitado de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 18.120, dentro de diez día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentados los escritos de 21 y 26 de noviembre de 2024.
1572739	1572739: NEHUEL S.A. - PUMA SE - LABORATORIO BALLERINA LTDA. - María Isidora Riesco Pérez Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	UMA	Resolviendo escrito de fecha 01/09/2025: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1585086	1585086: VETERINARIA Y SUPERMERCADO DE MASCOTAS S.A.C. - SB Advanced Systems Ltd Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	S SUPERBET	A escrito de fecha 25/08/2025 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1585112	1585112: ANYDESK SOFTWARE GMBH - Hewlett-Packard Development Company, L.P.	OMNIDESK	A escrito de fecha 19/12/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 16/12/2025 por allanado y por aceptado el desistimiento de la demanda, Proveyendo derechamente escrito de fecha 20/11/2025 Téngase presente el desistimiento de la oposición. Pasen los autos para resolución definitiva.
1585753	1585753 - WATT'S S.A. - Sergio Patricio Hormazábal Baglietto - Andrés Eugenio Cáceres Lorca. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ORIGEN DEL MAIPO	A escrito de fecha 13/11/2025 Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 16/12/2025 en rebeldía Téngase presente el desistimiento de la oposición.
1592405	1592405: FALABELLA S.A.- MARIA ISABEL DEL PILAR SOTO CATALAN Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	FLORABELLA	A escrito de fecha 25/08/2025 A lo principal: Traslado por el termino de 3 días hábiles. Al otrosí: Téngase presente
1597361	1597361 - FALABELLA S.A. - INGENIERÍA Y CONSULTORÍA DE INNOVACIÓN VEGA&VEGA SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Genialis	A escrito de fecha 26/08/2025 A lo principal: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al otrosí: Téngase presente
1597361	1597361 - FALABELLA S.A. - INGENIERÍA Y CONSULTORÍA DE INNOVACIÓN VEGA&VEGA SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Genialis	A escrito de fecha 01/09/2025 folio 107703 A lo principal: Téngase presente Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1597361	1597361 - FALABELLA S.A. - INGENIERÍA Y CONSULTORÍA DE INNOVACIÓN VEGA&VEGA SPA. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Genialis	A escrito de fecha 01/09/2025 folio 107736 Visto y teniendo presente duplicidad con escrito de fecha 01/09/2025 folio 107703; Resuelvo no ha lugar.
1603148	1603148 - PISCICOLA ENTRE RIOS LIMITADA - Jaime Enrique Camhi Felsenstein Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	ENTRE RIOS TRADICIÓN ARTESANAL	Resolviendo escrito de fecha 24/11/2025: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1607574	1607574 - AMINOCOMPANY FERTILIZERS AND CHEMICALS SA - FAINVET FABRICACION	TERRAMINOL	A escrito de fecha 25/08/2025 A lo principal: Traslado por el termino de 3 días hábiles.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	IMPORTACION Y EXPORTACION DE PRODUCTOS INDUSTRIALES Y AGROPECUARIOS LTDA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones		Al otrosí: Téngase presente
1608631	1608631: SPORT ZONE S.A. - BIG BRANDS BUBBA SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	black	A escrito de fecha 25/08/2025 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al tercer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1608632	1608632: SPORT ZONE S.A. - BIG BRANDS BUBBA SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	black	A escrito de fecha 25/08/2025 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al tercer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1631287	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Engañando a Murphy	A la presentación de fecha 06/08/2025: Previo a proveer, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 5° inc. 3° de la Ley 19.039, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
991815958	991815958: HANGZHOU EZVIZ NETWORK CO. LTD. - VSG GmbH Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	EIVIS	A escrito de fecha 20/11/2025 Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 16/12/2025 en rebeldía Téngase presente el desistimiento de la oposición. Pasen los autos para resolución definitiva.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/12/2025

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/12/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/12/2025

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/12/2025

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/12/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
0807102	827249	44-2021 R… AND EVERYTHING ELSE, INC.- Rodrigo Adolfo Aguilera Rojas Fallo de acogida de demanda	R	

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/12/2025

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/12/2025

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada